

United Nations

Nations Unies

II

**ECONOMIC
AND
SOCIAL COUNCIL**

**CONSEIL
ECONOMIQUE
ET SOCIAL**

UNRESTRICTED

E/600

17 December 1947

Spanish

ORIGINAL: ENGLISH

INFORME DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES

Ginebra, 2 a 17 de diciembre de 1947

INDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafo</u>
I. Introducción	1-14
II. Plan de trabajo en lo referente a la Carta Internacional (Bill) de Derechos Humanos	15-20
III. Declaración Internacional de Derechos Humanos	21-22
IV. Pacto Internacional de Derechos Humanos	23-24
V. La cuestión de las medidas de aplicación	25-26
VI. Comunicaciones	27-30
VII. Libertad de información y de prensa	31-33
VIII. Prevención de las discriminaciones y protección a las minorías	34-42
IX. Cuestionario del Consejo de Administración Fiduciaria	43
X. Anuario de Derechos Humanos y otra documentación	44-45
XI. Resoluciones varias	46-50

ANEXOS

	<u>Página</u>
Anexo A: Primera Parte: Proyecto de Declaración Internacional de Derechos Humanos	18
Segunda Parte: Observaciones sobre el proyecto de Declaración Internacional de Derechos Humanos	24
Anexo B: Primera Parte: Proyecto de un Pacto Internacional de Derechos Humanos	32
Segunda Parte: Observaciones sobre el proyecto de Pacto Internacional de Derechos Humanos	39
Anexo C: Primera Parte: Informe del Grupo de Trabajo de las Medidas de Aplicación	43
Segunda Parte: Observaciones sobre el Informe del Grupo de Trabajo de las Medidas de Aplicación	69

CAPÍTULO I
INTRODUCCION

1. El segundo período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos fue inaugurado el martes 2 de diciembre de 1947, en la sede europea de las Naciones Unidas, Ginebra, Suiza. La Comisión celebró veintitrés sesiones plenarias y concluyó sus trabajos el miércoles 17 de diciembre de 1947.

2. Asistieron a las sesiones de la Comisión los siguientes representantes de Naciones Miembros:

Presidenta:

Sra. de Franklin D. Roosevelt

(Estados Unidos
de América)

Representante

Relator:

Dr. Charles Malik

(Líbano)

Representante

Coronel W. R. Hodgson

(Australia)

Representante

Sr. Fernand Dehousse

(Bélgica)

Representante

Senador E. Cruz-Coke

(Chile)

Suplente

Dr. C. H. Wu

(China)

Suplente

Sr. Omar Loutfi

(Egipto)

Suplente

General Carlos P. Rómulo

(Filipinas)

Representante

Prof. René Cassin

(Francia)

Representante

Sra. Hansa Mehta

(India)

Representante

Sr. A. G. Pourevaly

(Irán)

Suplente

Sr. M. Amado

(Panamá)

Suplente

Lord Dukeston, C.B.E.

(Reino Unido)

Representante

Sr. A. S. Stepanenko

(República Socialista
Soviética de Bielo-
rrusia)

Representante

Sr. Michael Klekoykin

(República Socialista
Soviética de Ucra-
nia)

Representante

Sr. A. E. Bogomolov

(Unión de Repúblicas
Socialistas Soviéticas)

Representante

Sr. Juan J. Carbajal Victorica

(Uruguay)

Suplente

Dr. Vladislav Ribnikar

(Yugoeslavia)

Representante

3. Asistieron también a las sesiones los siguientes representantes de organismos especializados:

Sr. J. de Givry)

Sr. P. de Briey, y)

Sr. J. Bessling)

Organización Internacional del Trabajo

/Sr. J. Havet

Sr. J. Havet

Organización de las Naciones Unidas
para la Educación, la Ciencia y la
Cultura

Srta. M. Barblé, y)

Comisión Preparatoria de la Organi-
zación Internacional de Refugiados

Dr. P. Weis)

4. Los siguientes representantes de organizaciones extragubernamentales
asistieron a las sesiones con capacidad consultiva:

Categoría A

Srta. Toni Sender

Federación Americana del Trabajo

Sr. A. van Istendael y)

Federación Internacional de Sindicatos

Sr. P. J. S. Serrarens)

Cristianos

Sr. Leopold Boissier y)

Unión Interparlamentaria

Sr. A. R. de Cléry)

Categoría B

Srta. E. de Romer

Unión Católica Internacional de Asis-
tencia Social, y Unión Internacional
de Asociaciones Católicas Femeninas

Sr. O. Frederick Molde

Comisión de Iglesias para los Asuntos
Internacionales

Sr. A. G. Brotman

Comité de Coordinación de las Organi-
zaciones Judías

Prof. Norman Bentwich)

Consejo Consultivo de Organizaciones
Judías

Sr. Milton Winn)

Sr. Eugene Weill y)

Prof. Paul Mantoux)

Sr. Th. de Félice

Federación Abolicionista Internacional

Sr. J. M. E. Ouchosal y)

Comité Internacional de la Cruz Roja

Sr. C. Pilloud)

Dr. Eder y)

Consejo Internacional de Mujeres

Srta. van Eeghen)

Sra. Alva Myrdal

Federación Internacional de Mujeres de
de Negocios y de Profesiones Liberales
Federación Democrática Internacional de
Mujeres

Sra. Gabrielle Duchène

Sr. John A. F. Ennals

Federación Mundial de Asociaciones de
las Naciones Unidas

Dr. F. R. Bienenfeld)

Congreso Judío Mundial

Sr. Alex Easterman y)

Sr. Gerhard M. Riegner)

5. Aunque la Comisión debía reunirse el 1º de diciembre, no pudo inaugurar sus sesiones sino el 2 de diciembre, debido al inevitable retraso con que llegaron a Ginebra la Presidenta y varios otros representantes.
6. Los representantes o suplentes de Chile (Senador CRUZ-COKE), China (Dr. C. H. WU), el Líbano (Dr. Charles MALIK), Filipinas (General Carlos P. ROMULO), el Reino Unido (Lord DUKESTON), y el Uruguay (Sr. Juan J. Carbajal VICTORICA) sufrieron un retraso inevitable. El Senador CRUZ-COKE tomó parte de la trigésima tercera a la trigésima séptima sesión; el Dr. C. H. WU participó de la trigésima primera sesión en adelante; el Dr. MALIK participó de la vigésima octava sesión en adelante; el Sr. AMADO de la vigésima tercera a la cuadragésima primera sesión; el General ROMULO, de la vigésima nona a la cuadragésima primera sesión; Lord DUKESTON, de la vigésima cuarta sesión en adelante; y el Sr. Juan J. Carbajal VICTORICA, de la trigésima segunda sesión en adelante. El Dr. C. H. WU estuvo representado de la vigésima tercera a la trigésima primera sesión, inclusive, por el Dr. Nan-Ju WU. El Sr. Salvador P. LOPEZ representó al General ROMULO en la vigésima octava sesión. En la vigésima tercera sesión, el Sr. A. CAMPBELL representó a Lord DUKESTON.
7. Estuvieron presentes en varias sesiones del segundo período de sesiones observadores que representaban a los Gobiernos de Grecia, Polonia, Rumania y Turquía, y a la Santa Sede.
8. El Prof. John P. HUMPHREY, Director de la División de Derechos Humanos, representaba al Secretario General. El Sr. Edward LAWSON actuó como Secretario de la Comisión.
9. La Comisión tomó nota del Reglamento aprobado el 12 de agosto de 1947 por el Consejo Económico y Social para las comisiones orgánicas.
10. La Comisión adoptó como programa el programa provisional (documento E/CN.4/22/Rev.2), quedando entendido que los documentos enumerados entre corchetes después de cada tema del programa se mencionaban sólo a título informativo.
11. Conforme a la Resolución Nº 46 (IV) del Consejo Económico y Social, la Comisión invitó a la mesa de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer a asistir a las reuniones y a participar, sin derecho a voto, en los debates dedicados al examen de las secciones del proyecto de Declaración Internacional de Derechos Humanos relativas a los derechos especiales de la mujer. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer estuvo representada por la Sra. Bodil BEGTRUP, Presidenta, y por la Sra. E. URALOVA, Relator.

12. Las opiniones expresadas por los miembros de la Comisión constan en las actas resumidas de las sesiones plenarias (documentos E/CN.4/SR.23 a 45) como también en las actas resumidas (documentos E/CN.4/AC.2/SR.1 a 9, E/CN.4/AC.3/SR.1 a 9 y E/CN.4/AC.4/SR.1 a 7) y los informes (documentos E/CN.4/53, E/CN.4/56 y E/CN.4/57) de los tres grupos de trabajo.

13. Teniendo en cuenta la necesidad de que el Comité de Redacción tuviera pleno conocimiento, antes de su próxima reunión el 3 de mayo de 1948, de las respuestas de los Gobiernos, la Comisión pidió al Secretario General, a) que transmitiera el presente informe a los Gobiernos durante la primera semana de enero de 1948; b) que señalara el 3 de abril de 1948 como fecha límite para la recepción de las respuestas de los Gobiernos acerca del proyecto de Declaración Internacional de Derechos Humanos; y c) que, tan pronto como se recibieran, comunicara estas respuestas a los miembros de la Comisión.

14. En lo referente al informe sobre los trabajos de su tercer período de sesiones que la Comisión presentará al Consejo Económico y Social en su séptimo período de sesiones, la Comisión pidió al Consejo Económico y Social que, en caso necesario, excusara la aplicación del artículo del reglamento que exige la presentación de los informes de las Comisiones por lo menos seis semanas antes de la apertura del período de sesiones del Consejo en que hayan de examinarse los informes.

CAPITULO II

PLAN DE TRABAJO EN LO REFERENTE A LA CARTA INTERNACIONAL (BILL) DE DERECHOS HUMANOS

15. La Comisión acordó, por 10 votos contra 4, y una abstención, proceder sin tardanza a examinar los artículos propuestos para su inclusión en una Declaración Internacional de Derechos Humanos, contenidos en el Anexo F del Informe del Comité de Redacción (documento E/CN.4/21); y los artículos propuestos para su inclusión en una Convención Internacional de Derechos Humanos, contenidos en el Anexo G del mismo Informe.

16. A fin de cumplir su misión, la Comisión acordó crear inmediatamente tres Grupos de Trabajo encargados de estudiar respectivamente los problemas de la Declaración, de la Convención o Convenciones, y de las medidas de aplicación. La composición de estos Grupos de Trabajo, fijada por el Presidente con la aprobación de la Comisión, era la siguiente:

Grupo de Trabajo de la Declaración: Los representantes de los Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Panamá, la República Socialista Soviética de Bielorrusia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

/Grupo de

Grupo de Trabajo de la Convención o Convenciones: Los representantes de Chile, China, Egipto, el Líbano, el Reino Unido y Yugoslavia.

Grupo de Trabajo de las Medidas de Aplicación: Los representantes de Australia, Bélgica, la India, Irán, la República Socialista Soviética de Ucrania y el Uruguay.

17. Estos Grupos iniciaron inmediatamente sus trabajos y se reunieron simultáneamente. El Grupo de Trabajo de la Declaración y el de la Convención celebraron nueve sesiones, y el de las Medidas de Aplicación siete. Una vez recibidos los informes de los Grupos de Trabajo (documentos E/CN.4/57, E/CN.4/56 y E/CN.4/53) respectivamente, la Comisión acordó examinar primero, uno por uno, los artículos propuestos para la Declaración, con referencia a los artículos correspondientes de la Convención, en los casos en que existían.

18. Se usaron con frecuencia dos títulos para los documentos en preparación: Declaración y Convención. Esta última estaba destinada a ser ratificada por los Gobiernos, después de su adhesión a la misma, y no solamente a ser discutida y aprobada por la Asamblea General. Se suscitó la cuestión de si el término "Carta de Derechos" debería aplicarse sólo a la Convención, o sólo a la Declaración, o bien a los dos documentos tomados juntos. En su sesión nocturna del 16 de diciembre de 1947, la Comisión acordó:

- a) Aplicar el término "Carta Internacional de Derechos Humanos", o, para mayor brevedad, "Carta de Derechos", a todos los documentos en preparación: la Declaración, la Convención y las Medidas de Aplicación;
- b) usar el término "Declaración" para designar los artículos que figuran en el Anexo A de este Informe;
- c) denominar "Pacto de Derechos Humanos" a la Convención de Derechos Humanos que constituye el Anexo B; y
- d) llamar "Medidas de Aplicación" al resultado de las proposiciones que figuran en el Anexo C, prescindiendo de si estas medidas serán finalmente incorporadas o no en el Pacto.

19. Al ser discutidos los artículos de la Declaración y de la Convención, la Comisión acordó mantener una decisión de la Presidenta (que había sido impugnada) disponiendo que, con el fin de ahorrar tiempo en la discusión de cada artículo o enmienda propuesta, sólo se concedería la palabra a dos oradores, uno en pro y otro en contra.

20. Se convino en que todos los representantes tenían derecho a someter por escrito al Relator, antes de la clausura del período de sesiones, todas
/las observaciones

las observaciones que desearan formular sobre un artículo determinado o sobre la totalidad de los documentos, para su inclusión en el informe, siempre que tales observaciones hubieran sido leídas primero ante la Comisión.

CAPITULO III

DECLARACION INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

21. El Grupo de Trabajo de la Declaración de Derechos Humanos celebró nueve sesiones. La Sra. Franklin D. ROOSEVELT (Estados Unidos de América) fué elegida Presidenta y el Prof. Rene CASSIN (Francia), Relator. Las opiniones manifestadas por los miembros del Grupo de Trabajo figuran en el informe del Grupo (documento E/CN.4/57) y en las actas resumidas de sus sesiones (documentos E/CN.4/AC.2/1 al 9).

22. La Comisión recibió el informe del Grupo de Trabajo, del cual tomó nota, y examinó detenidamente el capítulo III, que contiene los artículos propuestos para su inclusión en una Declaración Internacional de Derechos Humanos. Los miembros de la Comisión presentaron observaciones acerca de la forma y del fondo de los diversos artículos y propusieron modificaciones. Tales observaciones y propuestas figuran en las actas resumidas. El resultado de este examen constituye el Anexo A de este Informe.

CAPITULO IV

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

23. El Grupo de Trabajo del Pacto de Derechos Humanos, celebró nueve sesiones. Lord DUKESTON (Reino Unido) fué elegido Presidente y el Dr. Charles MALIK (Líbano), Relator. Los pareceres expresados por los miembros del Grupo de Trabajo figuran en el informe del Grupo (documento E/CN.4/56) y en las actas resumidas de sus sesiones (documentos E/CN.4/AC.3/1 al 9).

24. La Comisión recibió el informe del Grupo de Trabajo, del cual tomó nota, y examinó detenidamente el capítulo II, que contiene los artículos propuestos para su inclusión en el Pacto Internacional de Derechos Humanos. Los miembros de la Comisión formularon observaciones acerca de la forma y del fondo de los diversos artículos y propusieron modificaciones. Tales observaciones y propuestas figuran en las actas resumidas. El resultado de este examen constituye el Anexo B de este informe.

/CAPITULO V

CAPITULO V

LA CUESTION DE LAS MEDIDAS DE APLICACION

25. El Grupo de Trabajo de las Medidas de Aplicación celebró siete sesiones. La Sra. Hansa MEHTA (India) fué elegida Presidenta y el Sr. Fernand DEHOUSSE (Bélgica), Relator. Los puntos de vista expresados por los miembros del Grupo de Trabajo figuran en el informe del Grupo (documento E/CN.4/53) y en las actas resumidas de sus sesiones (documentos E/CN.4/AC.4/1 al 7).

26. La Comisión recibió el informe del Grupo de Trabajo, del cual tomó nota, y los representantes formularon observaciones generales al respecto. Las actas resumidas de la trigésima octava y trigésima nona sesiones plenas (documentos E/CN.4/SR.38 y 39), contienen un resumen de dichas observaciones. La Comisión acordó no tomar decisión alguna respecto de ninguno de los principios o soluciones enunciados en este informe, sino transmitir el informe a los Gobiernos de los diversos Estados y al Consejo Económico y Social para que lo estudien y formulen sus observaciones al respecto. El Anexo C del presente Informe contiene el texto completo del informe del Grupo de Trabajo de las Medidas de Aplicación, junto con las observaciones que los representantes enviaron por escrito al Relator para su inclusión en este informe.

CAPITULO VI

COMUNICACIONES

27. La Comisión recibió, en sesión a puerta cerrada, una lista confidencial de las comunicaciones acerca de los Derechos Humanos, recibidas y compiladas por el Secretario General. Esta lista contenía una breve indicación del tenor de cada una de las comunicaciones, sin divulgar la identidad de los autores. Conforme a la sugestión formulada por el Consejo Económico y Social en su Resolución 75 (V) de 5 de agosto de 1947, la Comisión decidió establecer un comité especial encargado de reunirse poco antes del tercer período de sesiones con el propósito de examinar la lista confidencial de comunicaciones preparada por el Secretario General con arreglo al párrafo a) de dicha Resolución y de recomendar una selección de estas comunicaciones cuyo original, conforme al párrafo c) de la Resolución, debería ser facilitado a los miembros de la Comisión a petición suya. La Comisión encargó al comité especial que ejerciera funciones análogas durante el período de sesiones en curso. Además de
/las atribuciones

las atribuciones sugeridas por el Consejo Económico y Social para este Comité, la Comisión invitó al mismo a someterle también un informe sobre la lista de comunicaciones preparadas con arreglo al párrafo a) de la Resolución, junto con las recomendaciones que considerase pertinentes.

28. El Comité especial celebró una sesión. Sus miembros eran los representantes de Chile, Francia, el Líbano, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de América. La Sra. Franklin D. ROOSEVELT (Estados Unidos de América) fué elegida Presidenta y el Prof. René CASSIN (Francia), Relator. Los puntos de vista manifestados por los miembros del Comité figuran en el acta resumida de esa sesión (documento E/CN.4/AC.5/SR.1), y en el informe del Comité especial (documento E/CN.4/64). La Comisión, habiendo tomado nota del informe y habiendo observado que en la lista confidencial de comunicaciones remitida por el Secretario General había muchas que trataban de los principios en que se funda el respeto universal de los derechos humanos, resolvió:

- a) Transmitir inmediatamente a los miembros de la Comisión el análisis de estas comunicaciones referentes a los principios generales preparados por la Secretaría (documento E/CN.4/AC.5/2), y
- b) recomendar que los originales de las comunicaciones enumeradas en el documento E/CN.4/AC.5/2, fueran facilitados a los miembros de la Comisión a petición suya, con arreglo al párrafo c) de la Resolución del Consejo Económico y Social de 5 de agosto de 1947, y sin perjuicio de los poderes conferidos al Secretario General en virtud del mismo párrafo.

29. La Comisión convino en que la tarea de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías se vería facilitada si el Consejo Económico y Social aceptara modificar y ampliar su Resolución del 5 de agosto de 1947 a fin de dar a los miembros de la Subcomisión, en lo referente a las comunicaciones que tratan de las discriminaciones y de las minorías, y a petición de la Comisión de Derechos Humanos en cada caso, las mismas facilidades de que disponen los miembros de la Comisión.

30. La Comisión pidió al Consejo Económico y Social que examinara de nuevo la cuestión del procedimiento aplicable en materia de comunicaciones referentes a los derechos humanos, definido en su Resolución del 5 de agosto de 1947, particularmente en lo concerniente a los puntos a) y b). Sugirió que se invitara al Secretario General a compilar, antes de cada período de sesiones de la Comisión, dos listas de las comunicaciones

/recibidas

recibidas en relación con los derechos humanos con un breve resumen del tenor de cada una; 1) una lista no confidencial de comunicaciones en que los autores declaran que han divulgado ya o intentan divulgar sus nombres, o que no tienen inconveniente en que sus nombres sean divulgados; y 2) una lista confidencial que será suministrada a la Comisión, en sesión a puerta cerrada, sin revelar la identidad de los autores de las comunicaciones.

CAPITULO VII

LIBERTAD DE INFORMACION Y DE PRENSA

31. La Comisión tomó nota del informe de la Subcomisión de Libertad de Información y de Prensa sobre su primer período de sesiones (documento E/441), que había sido sometido directamente al Consejo Económico y Social en conformidad con la Resolución N.º 46 (IV) del Consejo, de fecha 28 de marzo de 1947.

32. La Comisión decidió recomendar al Consejo Económico y Social que se extendiese por un año más la existencia de la Subcomisión de Libertad de Información y de Prensa, a fin de que esta Subcomisión pudiera reunirse nuevamente después de las sesiones de la Conferencia Internacional sobre Libertad de Información que se inaugurará el 23 de marzo de 1948.

33. La Comisión aprobó la siguiente resolución:

LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS:

1. RECONOCE que la libertad de expresión y de información constituye una libertad esencial;
2. AFIRMA que esta libertad debe ser consignada tanto en la Declaración Internacional como en el Pacto de Derechos Humanos;
3. RESUELVE, vistos los dos textos sobre esta materia cuya inclusión en el Pacto Internacional se solicita, el primero sometido por los Estados Unidos de América y el segundo por el Comité de Redacción, no elaborar ningún texto definitivo hasta haber tomado conocimiento de los puntos de vista de la Subcomisión de Libertad de Información y de Prensa, y de la Conferencia Internacional sobre Libertad de Información, y remite los dos textos mencionados, para su estudio, a la Subcomisión de Libertad de Información y de Prensa, a la que invita además, a:

- a) Tomar en consideración las dos resoluciones aprobadas por la Asamblea General sobre esta cuestión (documento A/428, y "Adopción de medidas contra la propaganda y contra los instigadores a una nueva guerra" y documento A/C.3/180/Rev.1, "Informaciones falsas y tergiversadas");

/b) examinar

- b) examinar las condiciones sociales, económicas y políticas que darán efectividad a esta libertad esencial; y
 - c) examinar la posibilidad de negar esta libertad a las publicaciones y otros medios de expresión públicos cuya finalidad o tendencia sea causar daño, o provocar prejuicios u odios, contra personas o grupos de personas por motivos de raza, idioma, religión u origen nacional;
4. RECOMIENDA al Consejo Económico y Social que remita a la Conferencia Internacional sobre Libertad de Información, los mismos documentos acompañados de instrucciones idénticas; y
5. RESUELVE referir los artículos 17 y 18 del proyecto de Declaración a la Subcomisión de Libertad de Información y de Prensa, para que los estudie e informe al respecto, y solicitar del Consejo Económico y Social que refiera estos mismos artículos a la Conferencia sobre Libertad de Información para que los estudie e informe al respecto.

CAPITULO VIII

PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN A LAS MINORIAS

34. En su trigésima primera sesión celebrada el 8 de diciembre de 1947, la Comisión tomó nota del informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre su primera sesión (documento E/CN.4/52), presentado por el Presidente de la Subcomisión, Sr. E. E. EKSTRAND (Suecia). Las observaciones formuladas por los miembros de la Comisión al ser presentado el informe, constan en las actas resumidas de esa sesión (documento E/CN.4/SR.31). El informe fué remitido a cada uno de los miembros para su estudio, y a los tres Grupos de Trabajo para que lo usaran según estimaran apropiado.

35. Como resultado de un examen posterior de este informe, efectuado durante las cuadragésima tercera y cuadragésima cuarta sesiones, la Comisión decidió pedir al Consejo Económico y Social que:

- a) Invite al Secretario General a organizar estudios y preparar análisis destinados a ayudar a la Subcomisión a definir las principales formas de discriminación que impiden que todos los individuos gocen de iguales derechos y libertades fundamentales, así como las causas de tales discriminaciones, debiendo comunicarse a los miembros de la Subcomisión los resultados de dichos estudios y análisis; y le sugiera que, al efectuar esa tarea, examine si los grupos afectados por las discriminaciones son de reciente formación o tienen un origen muy antiguo, y si, en el pasado, han constituido minorías empuñadas en una oposición activa;

/b) adopte

b) adopte todas las medidas necesarias para que, en sus futuros trabajos, la Subcomisión disponga de toda la información precisa para poder distinguir entre las minorías auténticas y las minorías espurias que pudieran ser creadas con fines de propaganda;

c) invite al Secretario General a tener presente, en relación con cualesquiera estudios se le puedan encomendar respecto de la prevención de las discriminaciones y la protección a las minorías, la conveniencia de formular programas educativos eficaces en estas materias, y a informar acerca de todas las conclusiones alcanzadas que puedan ayudar a la Subcomisión a formular recomendaciones a este efecto.

d) informar a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura del interés que prestan las Naciones Unidas a tales programas; pida a la UNESCO que ponga a disposición de la Subcomisión todos los documentos o análisis pertinentes que puedan resultar de los estudios proyectados por esa Organización acerca de las tensiones sociales o de cualesquiera otros programas de la UNESCO; sugiera la colaboración de las Naciones Unidas con la UNESCO para la formulación de tales programas; y proponga a la UNESCO que considere, como primera medida, la conveniencia de iniciar y recomendar la adopción general de un programa de divulgación de hechos científicos referentes a la cuestión racial;

e) pida a la UNESCO que considere la creación de un comité formado por reconocidas autoridades mundiales en materia de educación teórica y práctica, cuya misión consistiría en estudiar y seleccionar los principios fundamentales más difundidos en materia de educación democrática y universal con el fin de combatir todo espíritu de intolerancia o de hostilidad entre naciones y entre grupos de población.

36. La Comisión declaró que en todo tratado de paz no concertado todavía, deberían incluirse, siempre que hubiere lugar a ello, cláusulas concretas destinadas a proteger los derechos humanos y los derechos de las minorías.

37. En conformidad con la solicitud de la Subcomisión, la Comisión acordó además:

a) Señalar a la atención del Consejo Económico y Social el documento C.L.111.1927 (Anexo) de la Sociedad de las Naciones en el cual se hallan reproducidos numerosos textos de tratados y declaraciones relativos a las obligaciones internacionales contraídas en materia de lucha contra las discriminaciones y de protección a las minorías;

/b) pedir

b) pedir al Consejo Económico y Social se sirva estudiar la cuestión referente a la medida en que estos tratados y declaraciones deben ser considerados como aun vigentes, por lo menos, en cuanto consagren, entre Estados contratantes, derechos y obligaciones cuya existencia sea ajena a la garantía de la Sociedad de las Naciones; y

c) expresar la opinión de que existe, a este respecto, una situación jurídica que, debido a sus posibles implicaciones y consecuencias, debería de todas maneras ser dilucidada, posiblemente, mediante una solicitud de opinión consultiva sobre el particular, dirigida a la Corte Internacional de Justicia por el Consejo Económico y Social.

38. La Comisión tomó nota de la opinión de la Subcomisión según la cual:

a) la aplicación de los derechos enunciados en las disposiciones de los proyectos de Declaración y de Pacto de Derechos Humanos, que se refieren a la prevención de las discriminaciones y a la protección de las minorías, revestiría una importancia capital, y b) las providencias necesarias en esta materia no son sino una parte de las que exigirá la aplicación de los Derechos del Hombre, considerados en su totalidad. A este respecto, la Comisión pidió a la Subcomisión que examinara todas las propuestas relativas a las medidas de aplicación de la Declaración de Derechos Humanos formuladas por la Comisión, y que le sometiera proposiciones al respecto.

39. La Comisión aprobó el texto siguiente, relativo a la prevención de las discriminaciones*:

"La prevención de las discriminaciones es la prevención de toda acción que niegue a individuos o a grupos de personas la igualdad de trato a que puedan aspirar."

40. La Comisión acordó aplazar hasta su tercer período de sesiones el estudio del texto sometido por la Subcomisión referente a la protección

* El representante del Líbano hizo observar que, hablando estrictamente, esta proposición no es correcta. Sugiere que, para que lo sea, se intercalen las palabras "razonable" antes de "igualdad", y, "legítimamente" antes de "aspirar".

de las minorías (documento E/CN.4/52, Sección V (2))*.

41. La Comisión pidió al Consejo Económico y Social que adoptara con el Secretario General, las disposiciones pertinentes para que la Subcomisión pueda reunirse oportunamente, a fin de que sus conclusiones puedan ser sometidas a la Comisión con suficiente anticipación a la fecha en que deba discutir las y para evitar toda superposición entre las sesiones de la Subcomisión y de la Comisión.

42. La Comisión acordó aplazar hasta su tercer período de sesiones un nuevo examen de las atribuciones de la Subcomisión.

CAPITULO IX

CUESTIONARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA**

43. La Comisión tomó nota del cuestionario provisional preparado por el Consejo de Administración Fiduciaria (documento T/44), y recomendó al Consejo Económico y Social la aprobación de la siguiente resolución:

* El representante de Bélgica hizo observar que la definición de las minorías dada en el documento E/CN.4/52 (Sección V (2)) es ambigua. Dijo que, en su opinión, esta definición debería aplicarse sólo a los miembros de una minoría que tienen nacionalidad del Estado en el cual exista tal minoría. No debería extenderse a los extranjeros, por el riesgo que podría presentar en este caso la aplicación de un sistema propuesto para la protección de las minorías.

** El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas pidió que en el Cuestionario del Consejo de Administración Fiduciaria se insertasen las siguientes preguntas:

1. Pregunta 138

"¿Cuántos periódicos se publican en la lengua de los habitantes de tal territorio?"

2. Pregunta 139

"¿Hay películas cinematográficas en la lengua de los habitantes de tal territorio?"

"¿Hay emisiones radiofónicas regulares en la lengua de los habitantes de tal territorio?"

3. Pregunta 140

"¿Qué parte toman los habitantes en las actividades de las organizaciones voluntarias y en sus juntas directivas?"

"¿Existen sindicatos de trabajadores? Indíquese su número. Indíquese el porcentaje de trabajadores que pertenecen a tales sindicatos. Dénse detalles de la organización de tales sindicatos, de la forma en que están dirigidos y de la parte que los afiliados toman en su dirección."

(Pasa a la página 15.)

/"EL CONSEJO

"EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL,
Reconociendo la importancia que tiene el Cuestionario del Consejo de
Administración Fiduciaria para la adopción de normas de política
social; y
Deseoso de lograr que la Declaración Internacional de Derechos Humana-
nos obtenga la máxima aplicación general posible,
Pide al Consejo de Administración Fiduciaria que considere como pro-
visional la sección relativa a los derechos humanos de su Cuestiona-
rio hasta que la Comisión de Derechos Humanos haya podido examinar
este documento, habida cuenta de las disposiciones de una Declará-
ción de Derechos Humanos debidamente aprobada."

(continuación)

4. Pregunta 142

a) "¿Qué parte del presupuesto se asigna a la educación nacional en las diferentes localidades? Indíquese el número de escuelas primarias, secundarias y demás. Indíquese el número de profesores y, en particular, de los profesores de origen local. ¿Qué lengua se usa en la enseñanza?"

b) "¿Qué parte del presupuesto se asigna a la sanidad pública en las diferentes localidades? ¿Cuántos hospitales y maternidades hay? ¿Cuál es el número total de camas de hospital?"

"¿En qué medida utilizan los habitantes de la localidad los servicios de los hospitales y maternidades puestos a su disposición?"

"Indíquese el número total de médicos y la forma en que están distribuidos en un territorio determinado."

"¿Hay médicos de origen local?"

c) "¿Cómo está organizada la seguridad social para los habitantes de la región? ¿Cuál es el número de habitantes de la región que son funcionarios públicos de una localidad determinada?"

"¿Cuál es el porcentaje de sufragios reservados a los habitantes de la región en las elecciones para la provisión de los cargos públicos locales o de los puestos directivos de las administraciones públicas?"

CAPITULO X

ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS Y OTRA DOCUMENTACION

44. En la vigésima nona sesión plenaria de la Comisión, la Presidenta nombró un Subcomité formado por los representantes de Bélgica, Egipto y Yugoslavia y encargado de examinar el Anuario de Derechos Humanos, el informe de la Comisión de Crímenes de Guerra, y la cuestión del estudio de la evolución de los derechos humanos.

El Subcomité celebró una sesión. El Sr. Fernand DEHOUSSE (Bélgica) fué elegido Presidente, y el Sr. Omar LOUFTI (Egipto), Relator. Las opiniones manifestadas por los miembros del Subcomité en el curso de esta sesión figuran en el acta resumida (documento E/CN.4/AC.6/SR.1), y en el informe del Subcomité (documento E/CN.4/63). La Comisión examinó este informe en su cuadragésima tercera sesión. Los debates respectivos constan en el acta resumida de la sesión (documento E/CN.4/SR.43). La Comisión modificó la primera oración del segundo párrafo de la sección II del informe que ahora dice así:

"Este trabajo debe comprender las sentencias pronunciadas, en cualquier momento, en los países no incluidos todavía en el documento preparado por la Comisión de Crímenes de Guerra."

45. La Comisión aprobó el informe del Subcomité con la modificación propuesta y lo transmitió al Consejo Económico y Social*.

* El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas pidió que en el Informe se incluyesen las siguientes propuestas relativas a la cuestión del Anuario de Derechos Humanos:

1. Los textos de las leyes relativas a los derechos humanos deberán ser citados no en forma de extractos, sino más detalladamente.
2. Los extractos tomados de la Constitución de otras Repúblicas Soviéticas serán citados enteramente, y no en forma de referencias a la Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas o a las leyes aplicables a la Unión en su conjunto.
3. Entre los documentos históricos más importantes referentes a los derechos humanos deberán figurar estatutos tales como la "Declaración de los Derechos de los Pueblos de Rusia".
4. El texto del Decreto del Presidium del Soviet Supremo de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de fecha 26 de mayo de 1947, relativo a la abolición de la pena capital en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en tiempo de paz, deberá figurar en el Anuario.
5. La realización de encuestas de carácter estrictamente internacional sobre la cuestión de los derechos de países particulares, deberá ser encomendada a expertos recomendados por los Gobiernos correspondientes.

CAPITULO XI

RESOLUCIONES VARIAS

46. Apatridas

La Comisión examinó el proyecto de resolución referente a los apatridas propuesto por el Grupo de Trabajo encargado de elaborar un pacto relativo a los apatridas (documento E/CN.4/56). En consecuencia, aprobó la siguiente resolución:

LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

1) JUZGA conveniente:

- a) que las Naciones Unidas hagan recomendaciones a los Estados Miembros con miras a la concertación de convenciones sobre nacionalidad;
- b) que las Naciones Unidas examinen sin tardanza la situación jurídica de las personas que no gozan de la protección de ningún gobierno, atendiendo especialmente a la cuestión de la protección jurídica y social de estas personas y de la documentación oficial que necesitan hasta que adquieran nacionalidad.

2) RECOMIENDA que se emprenda este estudio en consulta con los organismos especializados que al presente aseguran la protección de ciertas categorías de personas que no gozan de la protección de ningún Gobierno, y que se tengan debidamente en cuenta los acuerdos y convenciones internacionales pertinentes.

47. Servicios comunales secundarios

La Comisión acordó referir el párrafo 3, c) del artículo 8 del Proyecto de Pacto Internacional de Derechos Humanos (véase Anexo B) a la Organización Internacional del Trabajo para que lo examine e informe al respecto, teniendo en cuenta el Convenio de 1930 relativo al trabajo forzoso u obligatorio.

48. Derecho de asilo

La Comisión acordó examinar en la primera oportunidad la posibilidad de incluir en la Declaración de Derechos Humanos, o en una convención especial elaborada a este fin, disposiciones relativas al derecho de asilo de los refugiados por causa de persecución.

49. Comités locales de derechos humanos

La Comisión acordó que en su próximo período de sesiones examinaría entre otros problemas, el referente a las funciones de los grupos de información o comités locales de derechos humanos establecidos en los diferentes países, conforme a la Resolución del Consejo Económico y Social del 21 de junio de 1946.

50. Declaración de Derecho Humanos

La Comisión pidió al Comité de Redacción que, cuando en su segunda sesión revise el Proyecto de Declaración de Derechos Humanos, deje dicho documento en la forma más concisa posible.

/ANEXO A

ANEXO A

PARTE I

PROYECTO DE DECLARACION INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 1

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Están dotados de razón y conciencia por la naturaleza, y deben comportarse los unos para con los otros como hermanos.

Artículo 2

Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de las demás y por las justas exigencias del Estado democrático. El individuo tiene deberes para con la sociedad, la cual le permite formar y desarrollar más libremente su personalidad, espíritu y cuerpo.

Artículo 3

1. Toda persona puede prevalerse de todos los derechos y libertades proclamados en la presente Declaración, sin distinción alguna, cual por razón de raza (inclusive el color), sexo, idioma, religión, opinión política u otra condición de fortuna y origen nacional o social.
2. Todos los hombres son iguales ante la ley, sean cuales fueren sus funciones o posición, y tienen derecho a ser igualmente protegidos por ella contra toda discriminación arbitraria, o contra toda incitación a semejante discriminación, hecha en violación de la presente Declaración.

Artículo 4

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5

Nadie puede ser detenido ni preso, sino en los casos determinados por la ley y conforme a los trámites legales prescritos. Todo individuo detenido o preso tiene derecho a que la legitimidad de su detención sea resuelta inmediatamente por juez competente, y a ser juzgado dentro de un plazo prudencial o, en defecto de ello, a ser puesto en libertad.

Artículo 6

Todo individuo debe tener acceso a tribunales independientes e imparciales, ya sea para la resolución de la legitimidad de cualquier acusación de carácter penal dirigida contra él, ya para la determinación de sus derechos y obligaciones en materia civil. Debe dársele la posibilidad de que su causa sea oída con equidad, de que le asista un consejero calificado de su propia elección, y cuando comparezca personalmente, de que el procedimiento le sea explicado en términos que pueda comprender y de usar una lengua que él hable.

/Artículo 7

Artículo 7

1. Se presume inocente a toda persona hasta que se haya probado su culpabilidad. Nadie puede ser condenado o castigado por un delito u otra infracción, sin previo juicio regular y público, en el que se le hayan otorgado las garantías necesarias para su defensa. Nadie puede ser culpado de cualquier infracción en razón de hechos u omisiones que no constituirían una infracción en el momento en que fueron cometidos, ni ser pasible de una pena más fuerte que la prescrita para cada infracción por la ley en vigor en el momento en que fué cometida.
2. Nada de lo contenido en este artículo se opone al juicio y condena de cualquier persona en razón de hechos que, en el momento en que fueron cometidos, eran delictivos conforme a los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.
3. Nadie puede ser sometido a tormento, a castigos crueles o inhumanos, o a tratamientos degradantes.

Artículo 8

La esclavitud, en todas sus formas, por ser incompatible con la dignidad del hombre, está prohibida por la ley.

Artículo 9

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra toda ingerencia injustificada respecto a su reputación, su vida privada y su familia. Su domicilio y su correspondencia son inviolables.

Artículo 10

1. Con sujeción a cualquier ley de carácter general, que no sea contraria a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y haya sido adoptada por razones precisas de seguridad o de interés general, toda persona puede circular libremente y elegir su residencia dentro de los límites de cada Estado.
2. Toda persona tiene el derecho de salir de su propio país y, si lo deseara, de adquirir la nacionalidad de cualquier país que esté dispuesto a otorgársela.

Artículo 11

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo contra toda persecución. Este derecho no será otorgado a los delincuentes de derecho común, ni a aquéllos cuyos actos son contrarios a los principios y finalidades de las Naciones Unidas.

Artículo 12

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica en cualquier lugar, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

/Artículo 13

Artículo 13

1. La familia, fundada en el matrimonio, es el elemento natural y fundamental de la sociedad. El hombre y la mujer deben gozar de igual libertad para contraer matrimonio conforme a la ley.
2. El matrimonio y la familia deben ser protegidos por el Estado y la sociedad.

Artículo 14

1. Toda persona tiene derecho a poseer bienes, conforme a las leyes del Estado en que están situados sus bienes.
2. Nadie puede ser privado arbitrariamente de sus bienes.

Artículo 15

Todo individuo tiene derecho a una nacionalidad.

Todas las personas que no gocen de la protección de un Gobierno, serán colocadas bajo la protección de las Naciones Unidas. Esta protección no será concedida a los delincuentes, ni a aquellos cuyos actos son contrarios a los principios y finalidades de las Naciones Unidas.

Artículo 16

1. La libertad individual de pensamiento y de conciencia, la de profesar una creencia o mudar de ella, constituyen derechos sagrados y absolutos.
2. Toda persona tiene el derecho, ya sea sola o en comunidad con otras personas que piensen como ella, de manifestar públicamente o en privado sus creencias por medio del culto, la observancia de ritos, la enseñanza y la práctica de la religión.

Artículos 17 y 18

(La Comisión decidió no redactar el texto definitivo de los Artículos 17 y 18 hasta haber tenido conocimiento de las opiniones de la Subcomisión de Libertad de Información y de Prensa y de la Conferencia Internacional sobre Libertad de Información.)

(Artículo 17)

- (1. Toda persona es libre de expresar y comunicar opiniones, así como de recibir y buscar informaciones y opiniones ajenas recurriendo a fuentes situadas en cualquier lugar.)
- (2. Nadie puede ser molestado en razón de sus opiniones.)

(Artículo 18)

(La palabra, los escritos, la prensa, los libros y los medios de expresión visuales, auditivos u otros, son libres. Las posibilidades de acceso a todos los medios de comunicación de las ideas son iguales para todos.)

/Artículo 19

Artículo 19

Toda persona tiene el derecho de participar en reuniones pacíficas y de formar parte de asociaciones locales, nacionales o internacionales, de carácter político, económico, religioso, social, cultural, sindical o de cualquier otro cuyos fines no sean contrarios a los de la presente Declaración.

Artículo 20

Toda persona tiene el derecho de dirigir, individual o colectivamente, peticiones o comunicaciones ya sea a las autoridades públicas del país cuya nacionalidad posee o en que reside, ya a la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 21

Toda persona, sin discriminación alguna, tiene derecho a tomar parte activa en el gobierno de su país. El Estado debe conformarse a la voluntad del pueblo manifestada mediante elecciones, las cuales serán periódicas, libres, honestas y por voto secreto.

Artículo 22

1. Todas las personas deben tener iguales oportunidades para acceder a los empleos y cargos públicos del Estado del cual es ciudadano o nacional.
2. El acceso a las funciones públicas no debe ser un privilegio ni un favor.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo.
2. El Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas que estén en su poder para asegurar a todas las personas que habitualmente residen en su territorio la posibilidad de rendir un trabajo útil.
3. Es deber del Estado adoptar todas las medidas necesarias para evitar el paro forzoso.

Artículo 24

1. Toda persona que trabaja tiene derecho a recibir una retribución proporcionada a su capacidad y habilidad, a trabajar en condiciones justas y satisfactorias, a afiliarse a sindicatos para proteger sus intereses y asegurarse a sí misma y a su familia un nivel de vida conveniente.
2. Las mujeres tienen derecho en su trabajo a las mismas ventajas que los hombres y por igual trabajo deben recibir igual retribución.

Artículo 25

Toda persona tiene derecho sin distinción de situación económica o social a la preservación de su salud merced a una alimentación, ropas, vivienda y asistencia médica de tanta calidad cuanto permitan los recursos del Estado o

/de la

de la comunidad. El Estado y la comunidad no pueden hacer frente a la responsabilidad que les incumbe respecto de la salud y seguridad del pueblo, sino mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado tiene el deber de adoptar, o asegurar que se adopten medidas amplias, tendientes a proteger al individuo contra las consecuencias del paro forzoso, de la invalidez, de la vejez y contra los demás casos de pérdida de los medios de existencia por razones ajenas a su voluntad.
2. Deben ser dispensados cuidados y asistencia especiales a la maternidad. La infancia tiene asimismo derecho a cuidados y asistencia especiales.

Artículo 27

Toda persona tiene derecho a la instrucción. La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria. Debe haber igualdad de acceso a los estudios superiores, según las posibilidades del Estado o de la comunidad y en función del mérito de la persona, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma, religión, situación social, o de fortuna, o afiliación política.

Artículo 28

La educación debe ser orientada hacia el pleno desarrollo físico, intelectual, moral y espiritual de la personalidad humana, al afianzamiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, y debe combatir el espíritu de intolerancia y de odio respecto de las demás naciones o grupos raciales o religiosos, en cualquier lugar que se encuentran.

Artículo 29

1. Toda persona tiene derecho al descanso y al solaz.
2. El descanso y el solaz deben ser asegurados a todos mediante leyes o contratos que dispongan, en especial, una limitación razonable de las horas de trabajo y vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 30

Toda persona tiene derecho a tomar parte en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes, y a participar en los beneficios reportados por los descubrimientos científicos.

(Artículo 31)

(La Comisión no tomó ninguna decisión respecto de los dos textos siguientes. Se reproducen aquí para su examen ulterior.)

/ (Texto

(Texto propuesto por el Comité de Redacción:)

(En los países habitados por un número apreciable de personas de raza, lengua o religión distinta de las de la mayoría de la población, los individuos que pertenezcan a esas minorías étnicas, lingüísticas o religiosas tienen el derecho, dentro de los límites señalados por el orden público, de establecer y mantener escuelas e instituciones culturales o religiosas, y de usar su propia lengua en la prensa, en las reuniones públicas, y ante los tribunales y otras autoridades del Estado.)

(Texto propuesto por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías:)

(En los países habitados por grupos étnicos, lingüísticos o religiosos bien definidos, que se distinguen netamente del resto de la población y que desean gozar de un tratamiento diferencial, las personas que pertenezcan a esos grupos tienen el derecho, dentro de los límites señalados por el orden público, de establecer y mantener escuelas e instituciones culturales o religiosas, y de usar su propia lengua y escritura en la prensa, en las reuniones públicas, y ante los tribunales y otras autoridades del Estado, si así prefieren hacerlo.)

Artículo 32

Las leyes de todos los Estados, por cuanto se refieran a los derechos humanos, serán conformes a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, según constan en la Carta.

Artículo 33

Nada de lo contenido en la presente Declaración puede ser interpretado en el sentido de que reconoce a ningún Estado o individuo el derecho de entregarse a ninguna actividad encaminada a la destrucción de los derechos y libertades en ella consignados.

ANEXO A

PARTE II

OBSERVACIONES SOBRE EL PROYECTO DE DECLARACION INTERNACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS

Comentarios generales sobre el proyecto de Declaración:

1. Cada vez que ha hecho uso de la palabra "hombres", la Comisión se ha referido tanto a los hombres como a las mujeres.
2. La Comisión decidió proponer el artículo siguiente, que figura como artículo 25 en el Informe del Grupo de Trabajo de la Declaración, a fin de que se examine en relación con la redacción de un preámbulo para el proyecto de Declaración:

"Cuando un gobierno, individuo o grupo de individuos conculcan grave o sistemáticamente los derechos y libertades fundamentales del hombre, los individuos y los pueblos poseen el derecho de resistir a la opresión y a la tiranía."

3. El representante de Australia expresó la opinión, a la cual se asoció la representante de los Estados Unidos de América, de que el texto de los artículos de la Declaración es confuso, dado que sus términos son a la vez declaratorios e imperativos. Como se había acordado que la Declaración no impone obligación alguna en derecho y no exige medida alguna de aplicación, el representante de Australia estimó que el texto de la Declaración debía ser redactado exclusivamente bajo la forma de enunciado, o empleando los verbos en el presente del indicativo. Por esta razón el artículo 38 propuesto por el Grupo de Trabajo (documento E/CN.4/57, página 17) estaba, a su juicio, fuera de lugar, ya que parecía ser aplicable únicamente al Pacto de Derechos Humanos. El representante de Australia sugirió el uso, en los artículos de la Declaración, de términos como los siguientes: "Nadie puede ser privado de ...", o "Todo individuo tiene el derecho...", y que cada uno de los artículos del Pacto fuese redactado en forma imperativa.
4. El representante de Francia retiró las dos enmiendas siguientes que había propuesto:

Artículo 38: "Un sistema eficaz de recurso, tanto judicial como administrativo, será organizado por cada Estado con objeto de sancionar las violaciones de estos principios."

Artículo 39: "Las Naciones Unidas recomiendan la adopción de todos los convenios internacionales destinados a dar plena efectividad a las

/disposiciones

disposiciones de la Carta y de la presente Declaración, y adoptarán, con la ayuda de los Estados Miembros, todas las medidas necesarias para proteger esos derechos y libertades en el mundo entero."

El retiro de esas propuestas fué dictado únicamente por el deseo de reservar hasta el momento oportuno las discusiones concernientes a las "medidas de aplicación" de los derechos humanos, tanto en la Declaración Internacional como en la Convención o Convenciones que se deriven de ella.

5. El representante de Francia solicitó que el siguiente comentario fuese insertado en el informe:

"Al votar en favor del proyecto de Declaración, la delegación francesa señaló que ese texto constituye la primera etapa alcanzada y el resultado de dieciocho meses de trabajo. Sus defectos en nada disminuyen el hecho de que la Declaración aporta algo nuevo: el individuo pasa a ser un sujeto de derecho internacional en lo referente a su vida y a su libertad; se sientan principios que se suman a aquéllos ya reconocidos por la mayoría de las legislaciones nacionales, principios que ninguna autoridad nacional o internacional ha estado hasta el presente en condiciones de proclamar, y mucho menos de aplicar."

6. El representante de Francia solicitó también que se prestase atención a las propuestas de artículos de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, sometidas por él durante el primer período de sesiones del Comité de Redacción. Esas proposiciones están reproducidas en el Anexo D del Informe del Comité de Redacción dirigido a la Comisión de Derechos Humanos (documento E/CN.4/21, páginas 48-68)

7. El representante del Líbano propuso agregar al final de la Declaración el artículo siguiente:

"La interpretación de los artículos de la presente Declaración exige que cada uno de ellos sea considerado en su relación con los demás."

La propuesta no fué adoptada por haber reunido sólo siete votos a favor y siete en contra. El representante del Líbano desea que más adelante este artículo sea examinado nuevamente.

8. El representante de Panamá hizo los siguientes comentarios:

"1. El proyecto ha sido elaborado en la hipótesis expresa de que la Declaración no implica obligación alguna, sea cual fuere, y, en consecuencia, la redacción del documento no es clara ni precisa.

"2. El presente proyecto, a pesar de que, conforme al voto unánime del Grupo de Trabajo de la Declaración, debió tomar en consideración el texto sometido por la delegación de Panamá desde la Conferencia de San Francisco (véase documento E/CN.4/53, página 3), en realidad no ha tenido en cuenta ese texto.

/"3. El presente

"3. El presente proyecto, reproducirá en forma de artículos las disposiciones que en el texto propuesto por la República de Panamá están contenidas en los comentarios. En el texto actual el enunciado de ciertos derechos se presta a controversias, y por ello no será aceptable para algunos Gobiernos.

"4. En el curso de los debates resultó evidente que únicamente el texto propuesto inicialmente por Panamá, podía servir de base de discusión, no sólo a causa de las varias disposiciones tomadas por iniciativa suya, sino, en particular, porque contiene un mínimo de derechos aceptables para todos, redactados en una serie de dieciocho artículos cortos y enunciados con exactitud y precisión jurídicas.

"5. La delegación de Panamá señala que en la Conferencia de San Francisco tres Repúblicas latinoamericanas--Panamá, Cuba y México--propusieron que la redacción de una Carta de Derechos Humanos comprendiera dos declaraciones: una, sobre los derechos fundamentales del hombre, y otra, sobre los derechos y deberes de los Estados. Las garantías del individuo no pueden ser proclamadas de manera satisfactoria a menos de que los deberes y derechos del Estado, del cual es ciudadano, sean también reconocidos."

9. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas consideró que el proyecto de "Declaración de Derechos Humanos", según fue preparado por la Comisión, no basta para proteger los derechos humanos esenciales. En consecuencia, se reservó el derecho de presentar, en una etapa ulterior de los trabajos, un proyecto soviético de "Declaración de Derechos Humanos".

10. La representante de los Estados Unidos solicitó que los artículos siguientes, sugeridos por ella al comienzo del segundo período de sesiones, se incluyesen a título de comentario. Los artículos podrían ser examinados por los Gobiernos de los Estados Miembros que prefiriesen una declaración más concisa y de carácter menos técnico:

Artículo 1

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a igual protección de la ley.

Artículo 2

Todo individuo tiene derecho a la libertad de información, de palabra y de expresión; a la libertad de religión, de conciencia y de opinión; a la libertad de reunión y de asociación; y a la libertad de dirigir peticiones a su Gobierno y a la Organización de las Naciones Unidas.

/Artículo 3

Artículo 3

Nadie será objeto de ingerencias injustificadas respecto de su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia o su reputación. Nadie será privado arbitrariamente de sus bienes.

Artículo 4

Toda persona tendrá libertad para circular libremente de un lugar a otro dentro del territorio de un Estado, para emigrar y para buscar asilo contra toda persecución.

Artículo 5

Nadie será esclavo ni sujeto a servidumbre contra su voluntad. Nadie será sometido a tormento, castigos crueles o inhumanos, o a tratamientos degradantes.

Artículo 6

Nadie será arbitrariamente detenido o preso. Toda persona detenida, tiene derecho a ser informada sin demora de las acusaciones formuladas contra ella, y a ser juzgada dentro de un plazo prudencial o, en defecto de ello, a ser puesta en libertad.

Artículo 7

Para la determinación de sus derechos y obligaciones, todo individuo tendrá el derecho de hacer oír su causa con equidad ante un tribunal independiente e imparcial, y de ser asistido por un abogado. Nadie será condenado o castigado por un delito sin previo juicio público, realizado conforme a la ley en vigor en el momento en que el acto imputado haya sido cometido. Todo individuo, sea cuales fueren sus funciones, o posición, está sujeto a la ley.

Artículo 8

Todo individuo tiene derecho a una nacionalidad. Toda persona tiene el derecho de tomar parte activa en el Gobierno de su país, ya sea directamente, ya por conducto de sus representantes, y de participar en elecciones, que serán periódicas, libres y por voto secreto.

Artículo 9

Todo individuo tiene derecho a una vida decente, al trabajo y al progreso de su bienestar; a la salud, a la educación y a la seguridad social. Todos tendrán iguales oportunidades para participar en la vida económica y cultural de la comunidad.

Artículo 10

En cualquier parte del mundo, todo individuo debe gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos por esta

/Declaración,

Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión. El pleno ejercicio de esos derechos exige el reconocimiento de los derechos de los demás, y la protección por la ley de la libertad, el bienestar general y la seguridad de todos.

11. El Grupo de Trabajo de la Declaración propuso el artículo siguiente, que la Comisión omitió en su proyecto con el propósito de hacerlo figurar, en substancia, en el preámbulo o en un artículo final:

"Cuando un gobierno, individuo o grupo de individuos conculcan grave o sistemáticamente los derechos y libertades fundamentales del hombre, los individuos y los pueblos poseen el derecho de resistir a la opresión y a la tiranía."

Comentarios sobre ciertos artículos del proyecto de Declaración.

Artículo 2

1. El representante de China propuso el texto siguiente:

"En el ejercicio de esos derechos cada persona respetará los derechos de los demás y satisfará las justas exigencias del Estado democrático."

2. El representante del Reino Unido expresó la opinión de que el Estado no debe ser considerado como limitando los derechos de los individuos sino garantizando los derechos de todos. Con tal motivo, propuso otro texto, que solicitó fuese incluido en el acta, y cuyos términos son los siguientes:

"En el ejercicio de sus derechos cada persona debe reconocer los derechos de los demás y sus obligaciones para con la sociedad, a fin de que todos puedan desarrollar libremente su personalidad, espíritu y cuerpo."

3. La representante de los Estados Unidos de América prefirió el texto siguiente, sugerido por ella:

"El pleno ejercicio de estos derechos entraña necesariamente el reconocimiento de los derechos de los demás y la protección, por la ley, de la libertad, el bienestar general y la seguridad de todos."

4. El representante del Uruguay propuso que el texto adoptado para ese artículo sea reemplazado por otro, más en armonía con las disposiciones definitivas de la Declaración y la Convención propuestas por él mismo, las cuales estipulan, en ciertos casos, la privación y limitación de los derechos, especificando las decisiones judiciales requeridas para este propósito, que constituyen en principio la ley, y concretando también las razones en las cuales deben apoyarse esas decisiones: el orden público y la seguridad del Estado; el desarrollo normal de la vida social y el ejercicio armónico de todos los derechos.

Artículo 10

El representante de la República de Filipinas solicitó que se incluyese en el Informe el siguiente comentario sobre el artículo 10:

"Ha sido reconocido que el derecho de emigrar, afirmado anteriormente, no será efectivo sin el otorgamiento de facilidades para la emigración hacia otros países o para el tránsito a través de ellos. Se recomienda que esos corolarios sean tratados como una cuestión de importancia internacional, y que los Miembros de las Naciones Unidas cooperen en el suministro de esas facilidades."

Artículo 13

1. El representante del Líbano presentó una moción encaminada a enmendar el artículo 13 reemplazando la segunda frase de su texto por las dos frases siguientes:

"La familia fundada en el matrimonio es el elemento natural y fundamental de la sociedad. El Creador la ha dotado de derechos inalienables, anteriores a todo derecho positivo y, como tal, debe ser protegida por el Estado y la sociedad."

Fue adoptada únicamente la primera de las frases de esta enmienda; en consecuencia, el representante del Líbano desea que más adelante la segunda frase sea sometida nuevamente a discusión.

2. El representante del Reino Unido propuso que se agregara al artículo 13 el texto siguiente:

"Los esposos tienen derecho a residir juntos en cualquier país del cual no puedan ser legalmente expulsados."

3. El representante del Uruguay declaró, a propósito de la moción del representante del Líbano, que su país no reconocería la validez de ningún documento nacional o internacional, de carácter jurídico o político, que contuviese cláusulas de carácter religioso, en razón de que la Constitución de su país establece la separación de la Iglesia y el Estado, aunque al mismo tiempo garantiza la libertad de cultos y la enseñanza de la religión.

Artículo 19

1. Queda entendido que ningún individuo o asociación que pretenda abolir los derechos y libertades fundamentales enunciados en esta Declaración puede reclamar protección, invocando este artículo. El artículo no tiene por finalidad proteger asociaciones políticas internacionales prohibidas por la ley.

2. El representante del Uruguay, conforme a la posición adoptada por su país sobre la libertad de pensamiento y todas sus consecuencias lógicas, y conforme a la fórmula que ha propuesto para reemplazar el artículo del Pacto relativo al derecho de reunión, desaprueba cualquier limitación de ese derecho.

/Artículo 21

Artículo 21

A propuesta del representante del Reino Unido, se acordó que el uso de un procedimiento de votación, como el voto secreto, no podría ser impuesto en los territorios no metropolitanos, cuando su efecto pueda ser contrario a las finalidades del Artículo 74, b) de la Carta, o a las obligaciones contenidas en las partes pertinentes de los Acuerdos de Administración Fiduciaria.

Artículo 24

A. El representante del Reino Unido expresó la opinión de que la primera línea del artículo 24 debía redactarse así: "Toda persona tiene derecho al trabajo o a su manutención", y que ese artículo debía ser colocado inmediatamente después del artículo 27. De esta manera, la responsabilidad de la sociedad, en lo que concierne a la reglamentación de la seguridad social, vendría definida en sus relaciones necesarias con el derecho al trabajo de que goza el individuo.

B. La representante de los Estados Unidos de América pone en duda la oportunidad de definir en este artículo las obligaciones positivas del Estado, puesto que esa manera de proceder tiende a romper la unidad de la Declaración (cuyos artículos, con algunas excepciones, no proclaman obligaciones positivas de esa naturaleza).

C. El representante de la República Socialista Soviética de Bielorrusia sugirió se agregara a este artículo el texto siguiente:

"El Estado está obligado a adoptar todas las medidas necesarias contra el paro forzoso."

Artículo 25

El representante del Uruguay llama la atención hacia la necesidad de insertar en el primer párrafo de este artículo: "Toda persona tiene el deber de preservar su salud". Aunque su propuesta fue rechazada, el representante del Uruguay sostiene que este deber justifica la intervención del Estado en materia de higiene.

Artículo 26

Véase el comentario de la representante de los Estados Unidos de América (B más arriba) a propósito del artículo 24.

Artículo 27

I. El representante de la República de Filipinas propuso el siguiente texto adicional para este artículo:

"El derecho a la educación privada será respetado, y en los países o localidades que lo deseen, será permitida la enseñanza religiosa en las escuelas."

2. El representante del Uruguay manifestó que, conforme a las disposiciones de la Constitución del Uruguay, debería declararse de utilidad social beneficiosa tanto en el orden nacional como en el internacional, la gratuidad de la enseñanza oficial primaria, media, superior, industrial y artística y de la educación física.

ANEXO B
PROYECTO DE PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Parte I

Artículo 1

Los Estados partes en el presente Pacto declaran reconocer que los principios enunciados en la Parte II siguiente forman parte de los derechos humanos y de las libertades fundamentales fundados en los principios generales del derecho, reconocidos por las naciones civilizadas.

Artículo 2

Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar:

- a) que sus leyes garanticen a todas las personas que están bajo su jurisdicción, ya sean ciudadanos, extranjeros o apátridas, el goce de estos derechos humanos y de estas libertades fundamentales;
- b) que dichas leyes, al asegurar el respeto de tales derechos humanos y libertades fundamentales, estén en armonía con los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- c) que toda persona cuyos derechos o libertades han sido violados disponga de vías de recurso eficaces, aun cuando esta violación haya sido cometida por personas que actuaron en el ejercicio de sus funciones oficiales;
- d) que esos recursos sean tramitados por un tribunal cuya independencia esté asegurada; y
- e) que su policía y sus funcionarios ejecutivos cuiden de garantizar el goce de estos derechos y libertades.

Artículo 3

A instancia formulada a ese efecto por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, en virtud de poderes a él conferidos por una resolución de la Asamblea General, el Gobierno de toda Parte en el presente Pacto suministrará una explicación acerca de la manera en que el derecho de ese Estado asegura la aplicación efectiva de todas las disposiciones de este Pacto.

Artículo 4

1. En tiempo de guerra o en caso de otro peligro nacional, un Estado puede adoptar disposiciones derogatorias de las obligaciones consignadas en el artículo 2 anterior, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación.

/2. Todo

2. Todo Estado parte en el presente Pacto, que haga uso de este derecho de derogación, debe informar al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas de todas las medidas así promulgadas y de las razones que las justifican. Asimismo deberá informarle de la fecha en que dichas medidas cesen de estar en vigor y en que las disposiciones del artículo 2 vuelvan a ser plenamente aplicadas.

PARTE II

Artículo 5

Está prohibido privar de la vida a cualquier persona, salvo en ejecución de una sentencia dictada por un Tribunal reconociendo a dicha persona culpable de un crimen castigado con esta pena por la ley.

Artículo 6

Está prohibido someter a una persona, contra su voluntad, a cualquier forma de mutilación física, o a experimentos médicos o científicos.

Artículo 7

Nadie será sometido a tormento, a castigos crueles o inhumanos, o a tratamientos degradantes.

Artículo 8

1. Nadie será esclavo ni sujeto a servidumbre.
2. Nadie será constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio de cualquier naturaleza, salvo que se trate de un trabajo impuesto como castigo de un delito, por el cual la persona interesada ha sido condenada después de debido proceso.
3. A los efectos de este artículo, el término "trabajo forzado u obligatorio" no será aplicable:
 - a) a ningún servicio de carácter puramente militar o, en el caso de objetores de conciencia, a ningún servicio de carácter no militar, impuestos en virtud de leyes que establecen el servicio militar obligatorio;
 - b) a ningún servicio impuesto en casos de emergencia debidos a incendio, inundación, hambre, terremoto, epidemia o epizootia violentas, invasión de animales, de insectos, enfermedades de los vegetales, calamidades similares u otros peligros que amenacen la vida o el bienestar de la comunidad;
 - c) a ningunos otros servicios comunales secundarios, considerados como obligaciones cívicas que incumben normalmente a los miembros de la comunidad, a condición de que esas obligaciones hayan sido aceptadas por los miembros de la comunidad interesada, personalmente o por medio de sus representantes elegidos directamente.

:/Artículo 9

Artículo 9

1. Nadie será arbitrariamente detenido o preso.
2. Nadie será privado de su libertad, salvo en los casos siguientes:
 - a) detención efectuada con el propósito de hacer comparecer ante un tribunal a una persona sospechosa de haber cometido un delito, o cuya detención inmediata se considere con fundamento necesario a fin de evitar que cometa tal delito;
 - b) detención o prisión de una persona, conforme a la ley, por incumplimiento de un mandamiento o requerimiento dictados regularmente por un tribunal;
 - c) prisión de una persona, conforme a la ley, luego de ser condenada por sentencia a la privación de su libertad;
 - d) reclusión, conforme a la ley, de alienados;
 - e) custodia de menores por sus padres o tutores;
 - f) detención o prisión, conforme a la ley, de una persona para impedir que penetre en un país, sin estar autorizada para ello;
 - g) detención o prisión, conforme a la ley, de extranjeros contra quienes se halla en curso un procedimiento de deportación.
3. Toda persona detenida debe ser informada sin demora de las acusaciones formuladas contra ella. Toda persona detenida en virtud de las disposiciones de los incisos a) o b) del párrafo 2 de este artículo, debe ser llevada sin tardanza ante un juez, juzgada dentro de un plazo prudencial, o puesta en libertad.
4. Toda persona privada de su libertad debe poder acogerse a un recurso eficaz, de la naturaleza del habeas corpus, en virtud del cual un tribunal determinará rápidamente la legalidad de su detención, siendo ordenada su libertad si la detención es contraria a la ley.
5. Toda persona tendrá derecho a exigir una reparación en caso de cualquier detención o privación de la libertad ilegales.

Artículo 10

Nadie será encarcelado o sujeto a servidumbre en razón de la mera inobservancia de una obligación contractual.

Artículo 11

1. Con sujeción a cualquier ley de carácter general, que no sea contraria a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y haya sido adoptada por razones precisas de seguridad o de interés general, toda persona puede circular libremente y elegir su residencia dentro de los límites de cada Estado.

2. Toda persona no sujeta, conforme a la ley, a cualquier privación de su libertad, o que no tiene obligaciones pendientes con respecto al servicio nacional, tiene el derecho de salir de cualquier país, inclusive el propio.

Artículo 12

Ningún extranjero admitido legalmente en el territorio de un Estado podrá ser arbitrariamente expulsado de él.

Artículo 13

1. En la resolución de la legitimidad de cualquier acusación penal formulada contra ella, o en la determinación de cualquiera de sus derechos u obligaciones civiles, toda persona tiene el derecho de hacer oír su causa con equidad ante un tribunal independiente e imparcial, y de ser asistida por un consejero calificado de su propia elección.

2. Nadie será condenado o castigado por un delito, sin previo juicio público.

Artículo 14

1. Nadie puede ser culpado de cualquier infracción en razón de hechos u omisiones que no constituirían una infracción en el momento en que fueron cometidos, ni ser pasible de una pena más fuerte que la prescrita para cada infracción por la ley en vigor en el momento en que fué cometida.

2. Nada de lo contenido en este artículo se opone al juicio y condena de cualquier persona en razón de hechos que, en el momento en que fueron cometidos, eran delictivos conforme a los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

Artículo 15

Nadie puede ser privado de su personalidad jurídica.

Artículo 16

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de religión, de conciencia y de opinión, inclusive el derecho de profesar y de practicar, sola o en comunidad con otras personas que piensen como ella, cualquier creencia religiosa o de otra especie, de mudar de ella, de practicar cualquier forma de culto y observar cualquier rito; y de nadie se requerirá la ejecución de ningún acto contrario a tal culto y a tal rito.

2. Toda persona mayor de edad y sana de espíritu es libre de dar y recibir, sola o en comunidad con otras personas que piensen como ella, cualquier forma de enseñanza religiosa; cuando se trate de menores, los padres o tutores serán libres de determinar la enseñanza religiosa que recibirán dichos menores.

3. Los derechos y libertades arriba enumerados están únicamente sometidos a las restricciones prescritas por la ley y que son necesarias para la

/protección

protección del orden y del bienestar públicos, de la moral, y de los derechos y libertades de los demás.

(Artículo 17

(La Comisión decidió no redactar el texto definitivo de este artículo hasta haber tenido conocimiento de la opinión de la Subcomisión de Libertad de Información y de Prensa, y de la Conferencia Internacional sobre Libertad de Información. Los textos reproducidos abajo han sido propuestos por el Comité de Redacción y por la representante de los Estados Unidos de América, respectivamente.)

(Texto propuesto por el Comité de Redacción:)

- (1. Toda persona es libre de expresar y publicar sus ideas oralmente, por escrito, por medio de las artes, o de cualquier otro modo.)
- (2. Toda persona es libre de recibir y difundir informaciones de toda especie, inclusive hechos, comentarios críticos e ideas, valiéndose de libros, diarios, enseñanza oral, o cualquier otro medio utilizado legalmente.)
- (3. La libertad de palabra y de información a que se refieren los párrafos precedentes de este artículo puede estar sujeta únicamente a las restricciones, sanciones o responsabilidades necesarias, con respecto a: las cuestiones que exigen el secreto en interés de la seguridad nacional; las publicaciones que tienen por objeto o son susceptibles de incitar a cambiar por la violencia el régimen de gobierno, o a provocar desórdenes o crímenes; las publicaciones obscenas (las publicaciones que tienden a la supresión de los derechos humanos y de las libertades fundamentales); las publicaciones que atentan contra la independencia del poder judicial o que comprometen el curso normal de la justicia; y las expresiones o publicaciones difamatorias o calumniosas contra el prójimo.)

(Texto propuesto por la representante de los Estados Unidos de América:)

(Toda persona tiene derecho a la libertad de información, de palabra y de expresión. Toda persona es libre de manifestar sus opiniones sin ser molestada, de recibir y buscar informaciones y opiniones ajenas, recurriendo a fuentes situadas en cualquier lugar, y de diseminar opiniones e informaciones, ya sea oralmente, por escrito, en la prensa, en los libros, o valiéndose de medios de expresión visuales, auditivos u otros.)

Artículo 18

Todas las personas tienen el derecho de participar en reuniones pacíficas celebradas con cualquier propósito lícito, inclusive la discusión de cualquier asunto, respecto al cual, conforme al artículo 17, toda persona tiene derecho a expresar y publicar sus ideas. El ejercicio de este derecho no puede ser sometido a otras restricciones que las necesarias para:

/a) proteger

- a) proteger la vida o los bienes;
- b) prevenir los desórdenes; o
- c) prevenir los obstáculos a la circulación de vehículos, y al libre movimiento de los demás.

Artículo 19

Todas las personas son libres de constituir asociaciones, de cualquier forma permitida por la ley del Estado, para la defensa y protección de sus intereses legítimos y para cualquier otro fin lícito, inclusive la difusión de toda información que, con arreglo al artículo 17, no está sujeta a ninguna restricción. Esas asociaciones gozan de los derechos y libertades enunciados en los artículos 16 y 17.

Artículo 20

Toda persona puede prevalerse de los derechos y libertades proclamados en este Pacto, sin distinción alguna por motivos de raza (inclusive el color), sexo, idioma, religión, opinión política u otra condición de fortuna y origen nacional o social. Toda persona, sean cuales fueren sus funciones o posición, tiene derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación arbitraria, o contra toda incitación a semejante discriminación, hecha en violación del presente Pacto.

Artículo 21

Toda propaganda en favor de una hostilidad nacional, racial o religiosa, que constituye una incitación a la violencia, será prohibida por la legislación nacional.

Artículo 22

Nada de lo contenido en el presente Pacto puede ser interpretado en el sentido de que concede a ningún individuo o Estado el derecho de entregarse a ninguna actividad encaminada a la destrucción de los derechos y libertades en él consignados.

PARTE III

Artículo 23

1. El presente Pacto estará abierto a la adhesión de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de todos los Estados partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y de todos los demás Estados a quienes la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante una resolución, invite a adherirse.
2. La adhesión al presente Pacto se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas. El Pacto entrará en vigor entre los Estados adheridos en cuanto las dos terceras /partes

partes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas hayan depositado sus instrumentos de adhesión. Por lo que respecta a cualquier otro Estado que se adhiera posteriormente, el Pacto entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de adhesión.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados mencionados en el párrafo 1, anterior, del depósito de cada instrumento de adhesión.

Artículo 24

En el caso de un Estado Federal, se aplicarán las disposiciones siguientes

a) respecto de cualquier artículo de este Pacto que el gobierno federal considere dependiente, total o parcialmente, de la competencia federal, las obligaciones del gobierno federal serán las mismas que las de las Partes contratantes que no son Estados federales;

b) respecto de los artículos que el gobierno federal considere, en virtud de su régimen constitucional, como dependiente, total o parcialmente, de la competencia de los Estados, Provincias o Cantones que constituyan el Estado Federal, el gobierno federal referirá esas disposiciones a las autoridades competentes de los Estados, Provincias o Cantones, recomendando su adopción.

Artículo 25

1. El presente Pacto se aplicará a todos los territorios o colonias de ultramar de un Estado parte, y a cualquier territorio sometido a la soberanía o protección de ese Estado, así como a todo territorio respecto del cual ese Estado ejerza mandato o administración fiduciaria, cuando dicho Estado se haya adherido al Pacto en nombre y por cuenta de esos territorios o colonias.

2. En caso necesario, el Estado interesado procurará obtener, cuanto antes, el consentimiento de los Gobiernos de todos esos territorios y colonias, a las disposiciones de este Pacto, y se adherirá a él en nombre y por cuenta de cada colonia o territorio, en cuanto haya obtenido el respectivo consentimiento.

Artículo 26

1. Las enmiendas introducidas en el presente Pacto entrarán en vigor una vez que hayan sido aprobadas por mayoría de dos tercios de los Miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y ratificadas, conforme a sus respectivas normas constitucionales, por las dos terceras partes de los Estados partes en ese Pacto.

2. Cuando estas enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para aquellas Partes que las hayan ratificado, quedando las restantes Partes todavía obligadas por las disposiciones del Pacto que habían aceptado al dar su adhesión, inclusive las enmiendas ratificadas anteriormente por ellas.

Artículo 27

Para la interpretación de los artículos de este Pacto los diferentes artículos serán considerados en su correlación con los demás.

ANEXO B

PARTE II

OBSERVACIONES SOBRE EL PROYECTO DE PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Comentarios generales sobre el proyecto de Pacto.

1. Si bien votó a favor del proyecto de Pacto, el representante de Egipto, recalcó el hecho de que ese texto no constituía más que un anteproyecto que deberá someterse a los Gobiernos; los expertos tendrán que estudiarlo cuidadosamente y darle una forma definitiva adecuada.

2. El representante de Francia, al votar a favor de la comunicación del proyecto de Pacto a los Gobiernos, declaró que, en su opinión, convendría redactar primero una breve declaración general, a la cual habría de seguir una serie de convenios más detallados. Estimó que para numerosas cuestiones tratadas en la Carta de Derechos, sería necesaria la ayuda de expertos y de los organismos especializados.

3. El representante de Francia sometió el texto siguiente, que retiró más tarde al aceptar la decisión según la cual dicho texto sería discutido en relación con el preámbulo del Pacto:

"Los Estados partes en este instrumento,

"Decididos a aplicar efectivamente los principios generales reconocidos en la Declaración Internacional de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el

"Han convenido en concertar un Primer Pacto, precisando el alcance práctico de algunos de estos principios y estableciendo un sistema general de medidas y garantías para el respeto efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales."

4. La representante de los Estados Unidos de América sometió, para su inclusión en el Informe, el comentario siguiente al cual se asociaron los representantes de China y Uruguay:

"La delegación de los Estados Unidos de América estima que el Comité de Redacción debería examinar seriamente si no sería mejor tener una cláusula de efecto limitativo general, que tratar de especificar en cada artículo todas las limitaciones posibles."

5. El representante del Reino Unido manifestó que la cláusula de efecto limitativo general, propuesta por los Estados Unidos de América, podía dar motivo a abusos por parte de los Estados signatarios, y que la elaboración de un Pacto cuya eficacia quedaría anulada por una cláusula de esa clase, desacreditaría tanto al Pacto como a la Organización de las Naciones Unidas. A juicio del representante del Reino Unido, el único medio de alcanzar un progreso consiste en elaborar un Pacto suficientemente conciso, que prescriba con la mayor precisión posible, las limitaciones admisibles respecto de cada derecho y de
/cada

cada libertad, tomados separadamente. Aun admitiendo que no será fácil elaborar un Pacto concebido en forma tan precisa, el representante del Reino Unido estimó que esta empresa es perfectamente realizable y merece ampliamente el esfuerzo que ello implica. Indicó también que podría ocurrir que solamente un número limitado de Miembros de la Organización de las Naciones Unidas suscribiese inmediatamente un Pacto como el propuesto por el Reino Unido, y que ese instrumento no pudiera entrar en vigor hasta pasado algún tiempo; pero cuando entrara en vigor ello constituiría un gran progreso. Además, una vez que exista un Pacto de esa clase, pesará cierta presión sobre los Miembros que no se hayan adherido desde el principio, a fin de que se adhieran y se conformen a sus cláusulas.

6. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas opinó que la redacción de un Pacto resultaba prematura antes de que estén concluidos los trabajos de redacción de la Declaración de Derechos Humanos, y antes de que haya sido recibida y examinada la opinión de los Gobiernos acerca de esta Declaración. Por estas razones, dicho representante votó en contra de la adopción de una decisión cualquiera a propósito del proyecto de Pacto.

7. El representante del Uruguay expresó el deseo de reafirmar aquí sus comentarios, reproducidos más detalladamente en el Anexo C: en su opinión, todas las legislaciones nacionales deberían ser conformadas con el Pacto; el Pacto debería prevalecer sobre toda parte del derecho internacional que esté en contradicción con sus cláusulas, y no debería ser posible modificar o abolir el Pacto, excepto en virtud de otro Pacto o Convenio Internacional.

8. El representante de la Federación Americana del Trabajo sugirió que la cláusula de efecto limitativo general sea la misma en el Pacto que en la Declaración, y propuso que, a ese fin, se adopte la cláusula siguiente:

"El pleno ejercicio de estos derechos exige el reconocimiento de los derechos de los demás y la protección, por la ley, de la libertad, del bienestar y de la seguridad de todos."

Comentarios sobre ciertos artículos del proyecto de Pacto.

Artículo 4

1. El Grupo de Trabajo encargado de elaborar el Pacto declaró que los artículos relativos a las violaciones y a las comunicaciones, que todavía no han sido redactados, deberán figurar en la Parte I, inmediatamente después del artículo 4.

2. El representante del Uruguay sugirió el texto siguiente para el artículo relativo al derecho a la vida:

"Toda persona tiene derecho a la vida. Es deber del Estado dar su protección a las personas nacidas o concebidas, a los incurables y a las personas física o mentalmente incapaces. El Estado está obligado a asegurar un mínimo de condiciones que permiten a todas las personas llevar una vida digna y útil. La pena de muerte no será jamás aplicada a delincuentes políticos o de derecho común meramente por sentencias dictadas en

/virtud

virtud de leyes preexistentes, sino sólo después de un proceso en el cual estén aseguradas todas las garantías necesarias para alcanzar un veredicto justo."

--Artículo 1 del proyecto del Comité Jurídico Interamericano;

Artículo 1 del proyecto del Profesor J. A. Ramírez (Uruguay).

El representante del Uruguay estimó que la pena de muerte no podía ser justificada con ningún argumento de orden filosófico o sociológico, ni por ninguna consideración de política penal o ética.

Artículo 5

La representante de la India declaró que, en su opinión el segundo párrafo del artículo correspondiente, propuesto por el Grupo de Trabajo (documento E/CN.4/56, página 6, artículo 4) debía omitirse en razón de que ese párrafo no era de aplicación general y porque, a su juicio, todo Estado debe tener libertad para legislar en esa materia según sus propias necesidades y las opiniones de su pueblo.

Artículo 8

El representante del Líbano propuso agregar la frase siguiente al artículo 8, párrafo 3, inciso a) del proyecto de Pacto: "con tal de que los servicios civiles de los objetores de conciencia estén retribuidos con una manutención y paga suficientes". El término "manutención" empleado en la propuesta significa la alimentación, vestidos y vivienda; el término "paga", el mismo salario que recibe el soldado de inferior graduación. Esta moción fué rechazada por seis votos contra cuatro y siete abstenciones. El representante del Líbano desea que más adelante se examine nuevamente esta enmienda.

Artículo 9

1. La representante de la India expresó la opinión de que convendría agregar al párrafo 2, b) las palabras: "y a fin de impedir que se sustraiga a la acción judicial", en razón del procedimiento judicial prevaleciente en la mayoría de los países. Estimó también que en el párrafo 3 del mismo artículo deberían agregarse unas palabras destinadas a excluir de lo dispuesto en la primera frase del artículo las infracciones que no siempre requieren acción judicial; por ejemplo, las medidas tomadas con relación a los extranjeros.
2. La representante de los Estados Unidos de América declaró asimismo no estar segura de que el texto adoptado comprenda adecuadamente todos los casos de detención en materia civil. A juicio de esa representante, el párrafo 2 no aseguraba, con toda la claridad deseada, la protección de los derechos de los alienados, de los extranjeros y, eventualmente, de las personas de otras categorías.
3. La representante de los Estados Unidos de América expresó también su deseo de que, a propósito del párrafo 5 del artículo, se inserte una nota en el informe indicando que el Grupo de Trabajo que redactó el artículo estimaba que las exigencias del párrafo podrían ser satisfechas mediante la inclusión de disposiciones bona fide respecto de las vías de recursos en derecho privado,

/y de las

y de las vías de recurso contra el Estado para obtener el pago de indemnizaciones.

4. El representante del Uruguay estimó que el texto debe ser redactado en forma menos detallada. Se manifestó de acuerdo con el punto de vista expresado en el párrafo 5.

Artículo 13

El representante del Uruguay tiene la seguridad de que la Comisión adoptó para el párrafo 2, el término "delito" en lugar de la palabra "crimen", a propuesta suya.

Artículo 15

El representante del Uruguay consideró que a propósito de la frase "Nadie puede ser privado", convendría hacer una distinción entre la situación de los individuos y la de las organizaciones que han obtenido personalidad jurídica. Insistió en que se redactase el texto de esta manera: "Ningún ser humano..."

Artículo 17

El representante del Uruguay propuso el artículo siguiente para su examen: "Habrá completa libertad para comunicar los pensamientos expresados por medio de la prensa, servicios postales, radio, telégrafo, teléfono, cinematógrafo y cualquier otro instrumento de propaganda. La censura está prohibida. Para la supresión de los abusos, todos los medios preventivos, directos o indirectos, están excluidos. La acción del Estado se limitará a la imposición de sanciones. Habrá completa libertad de acceso a las fuentes de información y de difusión de las ideas, salvo el derecho de los Estados y de los particulares de rectificar y replicar. El derecho de libre expresión del pensamiento puede ser restringido en época de guerra civil o internacional, pero solamente en lo que concierne a las informaciones sobre las operaciones militares."

Declaró que el Uruguay no podía aceptar la prohibición preventiva de ciertas formas de propaganda, la creación de delitos de opinión, la imposición de un cierto legitimismo intelectual para prevenir el libre ejercicio de la crítica dentro de una democracia política. Los delitos pueden ser determinados, pero no para castigar opiniones, salvo en los casos en que las ideas expresadas en público puedan dar motivo a actos realmente peligrosos. También en estos casos, la intervención del Estado no puede justificarse sino después de la publicación de la propaganda.

Artículo 23

La representante de los Estados Unidos de América sometió el siguiente texto para este artículo:

"Siendo en interés de la humanidad el que los derechos y obligaciones enunciados en este instrumento estén tan ampliamente difundidos cuanto sea posible, el presente Pacto estará abierto a la adhesión de todos los Estados; sean o no Miembros de la Organización de las Naciones Unidas."

ANEXO C

PARTI I

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO DE LAS MEDIDAS DE APLICACIÓN

1. En su trigésima sesión, la Comisión de Derechos Humanos creó tres grupos de trabajos encargándoles respectivamente la elaboración de un proyecto de Declaración, la preparación de uno o más proyectos de convención o de pacto, y el estudio de la cuestión referente a las medidas de aplicación.
2. Formaron el Grupo de Trabajo de las Medidas de Aplicación los representantes de Australia, Bélgica, la India, Irán, la República Socialista Soviética de Ucrania y el Uruguay. El representante del Uruguay, habiendo sufrido un retraso por razones ajenas a su voluntad, no participó en ninguna de las sesiones que celebró el Grupo de Trabajo. Los Estados Unidos de América, el Reino Unido, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la Organización Internacional del Trabajo estuvieron representados en diversas sesiones por su observador respectivo. También participaron como observadores los representantes de dos organizaciones extragubernamentales: el Consejo Consultivo de Organizaciones Judías y el Congreso Judío Mundial.
3. La Sra. Hansa MEHTA (India) fué elegida Presidenta del Grupo de Trabajo, y el Sr. Fernand DEHOUSSE (Bélgica), Relator. El Sr. Edward Lawson actuó de Secretario.

Opinión del Grupo acerca de sus atribuciones

4. El Grupo de Trabajo acordó tomar como base de sus deliberaciones el documento E/CN.4/21, Anexo H.
5. Una carta dirigida a la Presidenta por el Sr. René Cassin, representante de Francia, fué también incluida como tema de debate y publicada como documento E/CN.4/AC.4/1 de las Naciones Unidas.
6. El Grupo no tuvo dificultad en llegar a la conclusión de que debido al tiempo limitado de que disponía, le sería imposible someter al pleno de la Comisión textos de artículos para su inserción en el proyecto o proyectos de convención. Por consiguiente, consideró que su tarea debería consistir en formular principios generales relativos al problema que se le había confiado. En su opinión, será incumbencia del Comité de Redacción, en sus próximas sesiones, dar la forma apropiada a tales principios.
7. Por otro lado, varios representantes indicaron que el memorándum de la Secretaría que figuraba en el mencionado Anexo H, había sido redactado con vistas a la preparación de una Declaración. El Grupo estimó que sus atribuciones comprendían, sin duda alguna, el estudio de las medidas de aplicación de una o más posibles convenciones. Llegó asimismo a la conclusión de que el problema de las medidas de aplicación concernían mucho más a la
/Convención

Convención que a la Declaración. Conviene recordar, en efecto, que esta última está destinada a tomar, en último término, la forma de una recomendación de la Asamblea General de las Naciones Unidas y que no posee, por consiguiente, ningún carácter obligatorio en el sentido estricto del término. El Grupo de Trabajo juzgó, por lo tanto, que era una imposibilidad manifiesta prever medidas para la ejecución de una obligación que no lo era.

8. Por consiguiente, en relación con la Declaración, el Grupo se limitó a contestar las cuatro preguntas de carácter jurídico general formuladas en el párrafo 3 del memorándum de la Secretaría.

9. Por otra parte, el Grupo aplicó por analogía, a la ejecución de la Convención, las cuestiones planteadas en el memorándum respecto de la ejecución de la Declaración.

Objeción del representante de la República Socialista Soviética de Ucrania

10. El representante de la República Socialista Soviética de Ucrania manifestó que dudaba de que el Grupo pudiera estar en condiciones de iniciar su estudio antes de conocer el contenido definitivo de la Declaración y, sobre todo, de la Convención. Dijo que, en su opinión, el problema de la ejecución requería conocimiento previo de las normas que habrán de aplicarse.

11. La respuesta dada a este argumento, especialmente por el representante de Bélgica, fue que la cuestión de la ejecución podía ciertamente depender de la existencia en la Declaración o en la Convención de ciertas estipulaciones especiales, pero que, en conjunto, el problema podía ser considerado inmediatamente por sí solo, puesto que concernía a la creación, descripción y funcionamiento de instituciones y mecanismos que era preciso estudiar sobre su propio plano.

12. El Grupo opinó también que, de aceptarse el punto de vista del representante de la República Socialista Soviética de Ucrania, el Grupo de Trabajo no podría realizar la tarea que le había encargado la Comisión.

13. El representante de la República Socialista Soviética de Ucrania, no obstante, mantuvo su opinión.

14. En la sesión del sábado 6 de diciembre (por la mañana) envió a la Presidenta una nota escrita en los siguientes términos:

"En el curso de estas discusiones se ha arraigado en mí la opinión de que me es imposible tomar parte en ellas, porque continúo creyendo necesario discutir la cuestión de las medidas de aplicación en una fase ulterior de las labores de la Comisión de Derechos Humanos, cuando los demás Grupos de Trabajo hayan terminado su labor.

"Fiel a mi convicción, he decidido abstenerme de participar en esta discusión y pedir a usted que se haga constar mi opinión y decisión en el informe del Tercer Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos.

/ "Espéro,

"Espero, señora Presidenta, que usted no interpretará mi actitud como una oposición a su decisión."

Después de haber enviado esta comunicación, el representante de la República Socialista Soviética de Ucrania abandonó el recinto donde se celebraba la sesión y no volvió a participar en las labores del Grupo.

El representante de Bélgica y el representante de Australia manifestaron que deploraban tal actitud y pidieron que se dejara constancia de su pesar en el informe del Grupo. El representante de Australia manifestó que el representante de la República Socialista Soviética de Ucrania había adoptado tal decisión a pesar de habersele asegurado en varias ocasiones que el Tercer Grupo de Trabajo se limitaría a esbozar principios generales. El representante de Australia expresó además el deseo de que esta última manifestación constase en el informe.

Respuestas a las cuatro primeras preguntas formuladas en el párrafo 3 del memorándum de la Secretaría

El Grupo de Trabajo juzgó de interés puramente histórico y documental el contenido de los párrafos 1 y 2 del memorándum de la Secretaría. En consecuencia, comenzó a examinar el memorándum a partir del párrafo 3.

Ese párrafo contiene cuatro preguntas que se refieren todas a la Carta de Derechos (Declaración). El Grupo dió las respuestas correspondientes, con referencia a la Declaración y a la Convención.

Pregunta A

¿Debe o no la Declaración (o la Convención) contener una disposición al efecto de que no pueda ser abrogada o modificada unilateralmente?

El Grupo convino por unanimidad en expresar al respecto una opinión negativa.

Juzgó que la inserción de una cláusula de tal naturaleza podría menoscabar la autoridad de la Declaración o Convención.

En el caso de la Declaración, además, excedería a la competencia de la Asamblea General, puesto que la Declaración debía limitarse, en definitiva, en una recomendación.

En el caso de la Convención, debe recalcarse el hecho de que se trata de una obligación internacional, cuya violación está a todas luces prohibidas por el derecho internacional.

Pregunta B

¿Debe o no la Declaración (o la Convención) mencionar expresamente que las cuestiones que trata son de importancia internacional?

El Grupo estudió la incidencia del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas sobre la futura Declaración o Convención.

/La cláusula

La cláusula propuesta le pareció innecesaria. La "jurisdicción interna" de los Estados, a que se refiere el Artículo mencionado, de ser correctamente interpretada, sólo abarca cuestiones que no han tomado un aspecto internacional en un sentido o en otro. Desde el momento en que los Estados aceptan que tales cuestiones sean materia de una Declaración o Convención, las sitúan manifiestamente fuera de su "jurisdicción interna" y el párrafo 7 del Artículo 2 resulta inaplicable*.

Pregunta C

¿Debe o no la Declaración (o Convención) formar parte integrante de la legislación de los Estados que la acepten?

Después de un cambio de impresiones efectuado al final de su primera y al comienzo de su segunda sesiones, el Grupo aceptó una propuesta del representante de Australia concebida en los siguientes términos (documento E/CN.4/AC.4/SR.2):

"El Grupo de Trabajo juzga que las disposiciones de la Carta o la Convención deben formar parte integrante de las leyes fundamentales de los Estados que la ratifiquen. En consecuencia, los Estados deben adoptar medidas destinadas a asegurar que su legislación nacional abarque las disposiciones consignadas en la Carta, a fin de que ningún órgano ejecutivo, ni legislativo ni ningún gobierno pueda anularlas, y que sólo los órganos judiciales constituyan el aparato llamado a proteger los derechos de los ciudadanos de los Estados, según constan en la Carta.

15. Se observará: 1) que la aplicación no estaba prevista en este texto sino en lo referente a la Convención; 2) que la propuesta australiana constituía a la vez una respuesta a la pregunta examinada aquí y a la que aparece en el párrafo 3, d) del memorándum (véase más adelante); 3) que la incorporación de la Convención en la legislación nacional de los Estados concernía expresamente a las leyes fundamentales de estos Estados.

16. El Grupo mantuvo su opinión de que su estudio debería limitarse a la Convención. Consideró que el problema de la aplicación no se planteaba en lo referente a la Declaración por lo que respecta a la pregunta C. Por lo mismo, fué expresada idéntica opinión con relación a la Declaración por lo

* La representante de los Estados Unidos de América expresó la opinión de que la remoción de las cuestiones de la "jurisdicción interna" debería limitarse a los Estados partes de la Convención. Convino en que era innecesario incluir en la Convención una declaración expresa al efecto de que las cuestiones de que se trata son de importancia internacional, pero no aprobó el razonamiento que acerca de este punto figura en el informe.

que respecta a la pregunta D. En ambos casos, se debió al carácter no obligatorio de la Declaración - recomendación - el que el Grupo llegara a esta conclusión.

17. Por lo tanto, el Grupo abandonó completamente el examen del problema de la aplicación de la Declaración a partir del párrafo 3, c) del memorándum de la Secretaría.

18. Por otra parte, los debates posteriores mostraron claramente no sólo que convenía estudiar la pregunta C junto con la pregunta D como lo indicaba la propuesta australiana, sino que las preguntas C y D planteaban varios puntos delicados respecto a la relación entre el derecho internacional y el derecho interno, dentro del régimen jurídico de los Estados.

19. A propuesta del representante de Bélgica, el Grupo decidió entonces oír la opinión de una persona especialmente versada en estos problemas, es decir, del Sr. C. W. Jenks, asesor jurídico de la Oficina Internacional del Trabajo. En efecto, los problemas planteados por la aplicación de los Convenios Internacionales del Trabajo presentan estrecha analogía con los planteados por la aplicación de una Convención de Derechos Humanos, por cuanto, en ambos casos, los efectos de mayor importancia de la Convención, tienen lugar dentro de cada Estado y no únicamente en el campo de las relaciones entre los Estados. Dado que la Oficina Internacional del Trabajo cuenta con una experiencia de más de un cuarto de siglo en esta esfera, se consideró necesario oír los puntos de vista de uno de sus representantes.

20. El Grupo de Trabajo oyó la declaración del Sr. Jenks en la sesión que celebró el lunes 8 de diciembre (por la mañana).

21. Antes, el Grupo de Trabajo había decidido dejar en suspenso la aceptación definitiva de la propuesta australiana.

22. En el siguiente capítulo consagrado a la pregunta D se hallan indicadas las soluciones finales adoptadas por el Grupo de Trabajo respecto a la pregunta C y a la pregunta D considerada en conjunto.

Pregunta D

¿Deben o no las disposiciones de la Declaración (léase aquí: CONVENCIÓN) ser presentadas como directamente aplicables en los diversos países, sin que sea necesario ponerlas en vigor mediante una ley nacional o incorporarlas a la legislación de cada país?

23. El Grupo de Trabajo resolvió recomendar a la Comisión de Derechos Humanos cuatro conclusiones extractadas de la exposición del Sr. Jenks.

24. En primer lugar, el Grupo de Trabajo estima que, para dar respuesta a las preguntas C y D, cabe, ante todo, referirse al derecho constitucional de cada Estado parte en la Convención. Si el derecho constitucional de

/cualquier

cualquier Estado interesado permite la aplicación inmediata de los tratados ratificados dentro del régimen jurídico del Estado, el Grupo de Trabajo considera que esta solución debería ciertamente ser adoptada, puesto que resulta sencilla y práctica desde el punto de vista de la aplicación.

25. El Grupo cree, sin embargo, --y ésta es su segunda observación-- que debe llamarse la atención hacia el hecho de que, aun en el caso mencionado en el párrafo anterior, puede ocurrir que sean necesarias medidas de aplicación especiales o adicionales. Frecuentemente, los tratados contienen disposiciones que requieren una acción de los poderes legislativos o ejecutivos en el orden interno. Luego, tales tratados son suficientes por sí mismos, y es obvio que su simple incorporación en el orden interno del Estado que los ratifique no exime a éste del deber de prevenir lo necesario para toda aplicación requerida. Tal observación se aplicará a la Convención de Derechos Humanos en la misma forma que a los tratados en general, según sean las disposiciones insertadas en la Convención.

26. Prescindiendo de las medidas de aplicación requeridas por la ratificación de la Convención o por su contenido, el Grupo de Trabajo recomienda, en tercer lugar, que cuandoquiera no lo prohíba el derecho constitucional del Estado ratificador, las medidas sean adoptadas preferiblemente antes de la ratificación*. El Grupo está convencido de que este procedimiento constituye el medio más seguro de prevenir cualesquiera dificultades políticas o jurídicas que puedan derivarse de la discrepancia entre los compromisos y responsabilidades asumidos por un Estado en el orden internacional, y la necesidad, en que puede encontrarse, de obtener de su parlamento la aprobación de las normas de aplicación indispensables.

27. Por último, el Grupo de Trabajo desea puntualizar que, aun cuando se efectúe la ratificación antes de haberse asegurado la aplicación, debe quedar bien entendido que la aplicación deberá tener efecto a la mayor brevedad posible.

28. Después de haber adoptado las cuatro recomendaciones precedentes, el Grupo volvió a examinar la proposición de Australia, antes mencionada. Llegó finalmente a la conclusión de que esta proposición era compatible con las precitadas recomendaciones. Por consiguiente, aprobó definitivamente la proposición. No obstante, modificó la primera frase del texto reemplazando las palabras "leyes fundamentales" por la palabra "leyes". Esta decisión fué tomada con objeto de dar satisfacción a los representantes que habían

* La representante de los Estados Unidos de América expresó la opinión de que no se puede exigir de los Estados la completa aplicación de la Convención antes de su ratificación.

aludido a la dificultad, o aun a la imposibilidad, con que tropezarían sus países al tener que revisar sus respectivas Constituciones por haber ratificado la Convención de Derechos Humanos.

29. En consecuencia, el Grupo somete a la Comisión dos categorías de sugerencias: por una parte, la proposición australiana enmendada; por otra, cuatro recomendaciones, no redactadas aún, consagrando principios.

30. Con respecto a la tercera y cuarta recomendaciones, el observador del Reino Unido planteó la cuestión de las relaciones existentes entre su país y algunas de sus colonias en materia de concertación de tratados. Declaró que, en muchos casos, el Reino Unido tenía que consultar con las colonias siguiendo cauces asaz diferentes y susceptibles de retardar o impedir la extensión de los tratados a una colonia determinada. Indicó que, en su opinión, el momento más oportuno para efectuar esta consulta se produciría entre la firma y la ratificación de la Convención, y manifestó el deseo de que se dejara constancia de su declaración en este informe, a título de observación personal.

Mecanismo internacional para el control y aplicación efectivos de la Convención de Derechos Humanos.

31. En esta segunda etapa de su labor, el Grupo de Trabajo tomó como base de sus discusiones: 1) los puntos mencionados en la página 88 del memorándum de la Secretaría (texto inglés) bajo las letras a), b), c) y d); y 2) el proyecto de resolución de Australia tendiente a la creación de una Corte Internacional de Derechos Humanos.

32. Este proyecto de resolución, consignado en el documento E/CN.4/15, figura también en el párrafo 4 del memorándum de la Secretaría. Los párrafos 5 y 6 tratan del desarrollo ulterior de esta cuestión. Los párrafos 7 a 14 se refieren a diversas propuestas y sugerencias, entre otras, a un proyecto de resolución sometido por el representante de la India y que figura en el documento E/CN.4/11.

33. Vista la especialísima importancia concedida a la institución de una Corte Internacional de Derechos Humanos, se resolvió tratar este problema separadamente en la tercera y última parte de este informe. La institución de la Corte--el Grupo de Trabajo empleó este término con preferencia al de "Tribunal"--suscita puntos muy diferentes a los examinados en las cinco cuestiones mencionadas a), b), c), d) y e), lo cual por sí sólo justificaría la clasificación adoptada aquí.

Proposición a):

Podría... reconocerse a la Asamblea General y a otros órganos de las Naciones Unidas, incluso posiblemente a la Comisión de Derechos

/Humanos,

Humanos, el derecho de discutir y hacer recomendaciones en lo referente a las violaciones de la Convención.

34. Las respuestas dadas por el Grupo a esta discusión pueden resumirse en cuatro puntos:

1) En primer lugar, el Grupo expresó el deseo de que se mencionara en el informe el derecho de discusión y, salvo lo dispuesto en el artículo 12, el derecho de hacer recomendaciones conferidos a la Asamblea General en virtud del Artículo 10 de la Carta. Como es bien sabido, estas dos prerrogativas se extienden a cualesquiera cuestiones o asuntos comprendidos en la esfera de acción de la Carta o referentes a los poderes y funciones de cualesquiera organismos previstos en ella. Es evidente, pues, que abarcan los derechos humanos mencionados en siete puntos diferentes de la Carta y respecto a los cuales uno de los principales organismos de las Naciones Unidas, el Consejo Económico y Social, ha sido investido por la Carta de especial competencia.

En este orden de ideas, el Grupo señaló especialmente el derecho de la Asamblea General a hacer recomendaciones a los Miembros de las Naciones Unidas.

2) El Grupo expresó idéntico deseo con respecto al conjunto de las prerrogativas reconocidas al Consejo Económico y Social en diversas partes de la Carta, especialmente en el Artículo 62.

En virtud de este Artículo el Consejo Económico y Social puede, tanto en relación con los derechos humanos como con cualesquiera otros asuntos de su competencia: a) hacer o iniciar estudios e informes (párrafo 1); b) formular recomendaciones (párrafos 1 y 2 combinados); c) formular proyectos de Convenciones para someterlos a la Asamblea General (párrafo 3); y d) convocar, conforme a las reglas prescritas por las Naciones Unidas, conferencias internacionales (párrafo 4).

El Grupo notó con vivo interés que el derecho de formular recomendaciones, otorgado al Consejo en virtud de los párrafos 1 y 2 combinados, es objeto en el párrafo 2) de especial mención con referencia al "respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos". En opinión del Grupo, esta mención sólo puede explicarse como un reconocimiento, en la Carta, de la importancia esencial de los derechos humanos.

El Grupo notó asimismo que, en conformidad con el párrafo 1 del mismo Artículo, el Consejo Económico y Social tiene derecho a formular recomendaciones (en general) a la Asamblea General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados interesados. Lo mismo que la Asamblea General, el Consejo tiene por tanto, autoridad para dirigirse directamente a los Miembros.

3) El Grupo estuvo unánimemente de acuerdo en que el Consejo Económico, aun conservando el conjunto de sus prerrogativas, y por lo tanto su derecho a formular recomendaciones referentes a los derechos humanos, debería también delegar este último derecho en la Comisión de Derechos Humanos. En consecuencia, propone a la Comisión que pida la delegación de este derecho en el Informe que va a presentar al Consejo, sobre el período de sesiones en curso.

El Grupo estudió muy detenidamente la cuestión de la delegación de poderes insistiendo constantemente en que, en su opinión, tal delegación no debería tener por efecto ~~transferir~~ transferir a la Comisión de Derechos Humanos de una competencia exclusiva no prevista en la Carta, sino que habría de resultar en una competencia conjunta del Consejo y de la Comisión. El Grupo de Trabajo cree que la delegación de poderes solicitada podría otorgarse sin implicar la enmienda y, con mayor razón, la revisión de la Carta. En efecto, la Comisión de Derechos Humanos es uno de los órganos del Consejo Económico y Social y, desde el punto de ~~vista~~ vista jurídico, no parece haber objeción contra tal delegación de poderes, con tal, cabe repetirlo, que no tenga carácter exclusivo.

Hay, por otro lado, argumentos de valía en su favor. El Consejo Económico y Social es un organismo notoriamente sobrecargado de atribuciones; tan abrumado está por ellas que no siempre puede realizar con la eficacia deseada las múltiples y diversas tareas que le incumben. La Comisión de Derechos Humanos, por el contrario, es un órgano especializado con fines bien determinados. Por lo tanto, parece mejor calificada que el Consejo para ocuparse de los derechos humanos y, en particular, desempeñar la función, siempre delicada, de formular recomendaciones. El Grupo de Trabajo cree oportuno agregar que los miembros de la Comisión son escogidos precisamente por sus calificaciones personales en materia de derechos humanos.

El Grupo de Trabajo celebraría que, si la Comisión acepta su tesis, el Consejo Económico y Social examinara este problema con comprensiva atención.

4) El Grupo de Trabajo estima que, en todo caso, la Comisión de Derechos Humanos tiene ciertamente el poder de someter inmediatamente a la consideración del Consejo Económico y Social proyectos de recomendaciones relativos a los derechos humanos. Pide a la Comisión que, en caso necesario, ejercite esta facultad.

Proposición b)

Podría reconocerse a los particulares el derecho de dirigir peticiones a las Naciones Unidas, como medio de iniciar el procedimiento para la aplicación de los derechos humanos.

35. En la respuesta que dió a esta cuestión, ayudaron considerablemente al Grupo dos proposiciones que hizo la delegación de la India, a saber:

1) un documento sometido por esta delegación a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (documento E/CN.4/Sub.2/27);
2) un documento de trabajo redactado por la Presidenta en el curso de las labores del Grupo. Este documento de trabajo no ha sido publicado ni distribuido, pero se halla contenido en substancia, salvo varias modificaciones, en las decisiones alcanzadas por el Grupo, y cuya redacción figura más adelante.

36. Para comenzar, el Grupo no encontró dificultad en ponerse de acuerdo sobre los tres puntos fundamentales siguientes:

1) El derecho de petición estará abierto en lo referente a la violación de los derechos humanos no sólo a los Estados, sino también a las asociaciones, a los individuos y a los grupos de individuos*.

*

La representante de los Estados Unidos de América opinó que las Naciones Unidas no están todavía en condiciones de actuar de manera eficaz y general para tramitar las peticiones. A este respecto, juzgó que podrían ser de interés los resultados de las labores de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

La representante de los Estados Unidos de América en la Subcomisión, actuando a título individual, presentó una bien estudiada proposición según la cual las peticiones referentes a problemas de discriminación y minorías deberían remitirse, siempre que fuese posible, a pequeños comités encargados de atender las quejas. Este plan era, desde luego, de menor alcance que el encaminado a incorporar un mecanismo de procedimiento en la Convención. La Subcomisión juzgó inaceptable esta proposición y decidió considerar por el presente una sola petición individual, aparte de lo cual se contentó con generalidades. A este respecto, pues, la Subcomisión no fue tan lejos como el experto de los Estados Unidos de América.

En lo referente a la inserción de un mecanismo de procedimiento en una Convención, los Estados Unidos de América estiman que si bien es relativamente fácil instituir un mecanismo capaz de poner remedio a todos los males que afligen a la humanidad, es mucho más difícil hacer que funcione con efectividad.

A este respecto, los Estados Unidos de América opinan que, dentro de los límites de lo posible y previsible, lo más práctico es abordar las cuestiones una por una. Creen, además, que por el presente las quejas deberían ser atendidas con arreglo a las disposiciones de la Convención sólo cuando su importancia justifique el que los Estados las sometan a la Comisión. Esto es cosa que puede establecerse en la Convención, sin tener que forzar excesivamente el mecanismo existente, y que puede dar frutos positivos con la cooperación de los Estados y con inteligencia y suerte.

Si todo sale bien, será posible abordar la etapa siguiente: el examen de las peticiones individuales. Habrá llegado el momento oportuno de considerar una reforma de la Convención tendiente a la admisión de las peticiones individuales. Los Estados Unidos de América se dan perfecta cuenta de que esta admisión es un punto de importancia, porque en muchos casos la queja del individuo va dirigida contra su propio gobierno y, en consecuencia, no puede contarse con que este gobierno cuide de someterla a la Comisión.

/Por grupos

Por grupos de individuos se entiende aquí grupos de dos o más personas no constituidas en asociaciones propiamente dichas.

Resultó claro que el hecho de reservar el derecho de petición a los Estados, no daría suficientes garantías en cuanto a la observancia efectiva de los derechos humanos. Las víctimas de las violaciones de estos derechos son individuos. Por consiguiente, conviene darles acceso a un órgano internacional (el que se determine) para que puedan obtener desagravio; así lo prevenía el sistema que para la protección de las minorías regía bajo la égida de la Sociedad de las Naciones. Por eso, el Grupo de Trabajo ha extendido el derecho de petición a los individuos y, naturalmente, a los grupos y asociaciones que con frecuencia les lleva a formar la sociedad moderna.

2) En segundo lugar, el Grupo de Trabajo reconoció que las disposiciones relativas al régimen de peticiones deberían incluirse en la proyectada Convención de Derechos Humanos.

Hay, por consiguiente, una bien marcada diferencia entre el concepto adoptado aquí y el que prevaleció en la solución de la cuestión a). Para esta última, las medidas propugnadas en el presente informe deberían ser mencionadas en el informe de la Comisión Plenaria, o, caso de tratarse de una delegación de poderes a la Comisión de Derechos Humanos, deberían mencionarse en dicho informe y ser objeto de una decisión del Consejo Económico y Social.

La razón de esta diferencia estriba en el hecho de que el régimen de peticiones hace surgir diversas cuestiones de organización y debe, por ello, prepararse con todo detalle. Además, y sobre todo, conviene notar que este régimen no figura en la Carta sino que es completamente nuevo. Quizá no todos los Miembros de las Naciones Unidas estén dispuestos a aceptarlo. Por lo tanto, con el fin de establecerlo, se requiere una Convención independiente de la Carta, esto es, la Convención o una de las Convenciones referentes a los derechos humanos (en caso de que se concierten varias Convenciones).

Se notará que, en tal caso, habría en adelante dos sistemas paralelos para la protección de los derechos del hombre. El primero--y más antiguo--sería el constituido por las disposiciones de la Carta concernientes a los derechos humanos y por los desarrollos posteriores a aquéllas, es decir por la resolución del Consejo Económico y Social de fecha 5 de agosto de 1947, referente a las comunicaciones recibidas por la

/Secretaría*

Secretaría* y por la decisión que tomó la Comisión de Derechos Humanos en su 28ª sesión esbozando las tareas de un Comité ad hoc de Comunicaciones**. Como su nombre lo indica, este sistema no sería un sistema de peticiones sino un sistema de comunicaciones. Tendría sobre el otro la ventaja de ser más general, puesto que abarcaría a todos los Miembros de las Naciones Unidas, pero sin duda sería también menos efectivo, o, mejor dicho, menos "avanzado". El segundo sistema, en cambio, sería un sistema de peticiones en el verdadero sentido de la palabra. Se limitaría, en extensión territorial, a los Estados que hubieran ratificado la Convención que lo establezca y, en consecuencia, sólo a las asociaciones, individuos o grupos pertenecientes a esos Estados. Refiriéndose, como se refiere, a obligaciones contractuales por definición, el nuevo sistema obligaría sólo a las partes en la Convención.

Varios miembros del Grupo de Trabajo lamentaron esta situación, pero tuvieron que inclinarse ante la fuerza de este concepto jurídico tan imperativo como elemental.

Se hicieron, no obstante, dos preguntas acerca del carácter convencional asignado al sistema de peticiones.

Resultó claro que la Convención por concertar estaría abierta a todos los Miembros de las Naciones Unidas, pero también se consideró la posibilidad de abrirla a los países no afiliados a la Organización. El Grupo estimó que este punto era de la competencia del Segundo Grupo de Trabajo (Convención). Lo dejó, por consiguiente, en suspenso. Al mismo tiempo, sin embargo, resolvió señalarlo a la atención del Comité de Redacción y de la Secretaría, la cual habrá de estudiarlo más tarde,

Los representantes de las organizaciones extragubernamentales que asistieron a las sesiones del Grupo preguntaron qué les ocurriría a estas organizaciones en el caso posible de que tuvieran miembros afiliados pertenecientes, a la vez, a Estados que hubieran ratificado la Convención y a Estados que no lo hubieran hecho. ¿Se les negaría en tal caso el derecho de petición? Después de haber considerado cuidadosamente el caso, y de haber aplazado el examen de este punto inscribiéndolo al final de la lista de seis preguntas preparada por el Relator (véase abajo), el Grupo halló una solución que concilia los legítimos deseos de las organizaciones extragubernamentales con las exigencias del derecho convencional.

* Resolución No. 75 (V), documento E/573.

** Véase documento E/CN.4/AC.5/1.

El Grupo decidió que las: "peticiones presentadas por organizaciones extra-gubernamentales (internacionales) serán admisibles si proceden de un país o países cuyo Gobierno o Gobiernos hayan ratificado la Convención".*

Cabe, por tanto, agregar las organizaciones que llenan los diversos requisitos citados a la lista de los beneficiarios del derecho de petición, según queda descrito más arriba. Esto equivale a una decisión interpretativa de la palabra "asociación" que figura en esa lista. Por consiguiente, debe entenderse que en los textos redactados por el Grupo de Trabajo, esta palabra no sólo comprende a las asociaciones nacionales sino también a las asociaciones internacionales en el sentido que se acaba de precisar.

El Grupo de Trabajo tuvo la convicción de que no se podría presentar objeción válida alguna contra la idea de instituir, dentro del marco de las Naciones Unidas, un sistema de protección de los derechos humanos por medio de una Convención distinta de la Carta. Ante todo, la Carta no contiene en materia de derechos humanos, sino breves disposiciones de las cuales no sería exagerado decir que requieren, que exigen especificaciones. En segundo lugar, existen ya algunos precedentes (como por ejemplo el Tratado de Paz con Italia y las funciones que este Tratado confiere al Consejo de Seguridad para el Territorio de Trieste), los cuales demuestran que tratados distintos de la Carta pueden asignar órganos de las Naciones Unidas funciones que no están previstas en la Carta. La única condición necesaria para que sea perfectamente legal tal procedimiento es, naturalmente, que el organismo interesado acepte la tarea que se le asigna.

3) El Grupo de Trabajo resolvió pedir a la Secretaría que prepare, para el Comité de Redacción, un reglamento completo y detallado en materia de peticiones.

No obstante su buena voluntad, el Grupo no pudo examinar, en el breve plazo de que disponía, todos los aspectos de la cuestión. Las varias decisiones que tomó, en particular las fundamentales que se van a mencionar,

* La representante de los Estados Unidos de América expresó la opinión de que si se trata de tramitar las peticiones con arreglo a la Convención, estas peticiones deberían proceder de nacionales de Estados partes en la Convención. Ello comprendería a las organizaciones extra-gubernamentales que están organizadas conforme a las leyes de Estados partes en la Convención.

deben considerarse simplemente como una base susceptible de facilitar la labor que emprenderá la Secretaría en la elaboración del futuro reglamento. Convendrá, pues, si fuese necesario, llenar las lagunas que tuviesen.

37. Habiendo solucionado estos tres puntos fundamentales, el Grupo de Trabajo estableció una amplia discusión general de la cuestión de las peticiones. Para simplificar la investigación, el representante de Bélgica, en su calidad de Relator, sometió al Grupo, que la aceptó, una lista de las seis cuestiones principales que quedaban por tratar. Fueron presentadas en la forma siguiente:

- 1) ¿Es necesario transmitir directamente todas las peticiones a una Corte Internacional (por determinar) o establecer un Comité encargado de examinarlas en primera instancia?
- 2) ¿Cuál sería la composición de tal Comité, en caso de ser creado? ¿Comprendería representantes de gobiernos, expertos o representantes de organizaciones extragubernamentales internacionales?
- 3) ¿Se efectuaría el examen de las peticiones en sesión a puerta cerrada?
- 4) ¿Cuáles serían los poderes del Comité?
- 5) Si el Comité tiene poderes de conciliación, y si tal conciliación fracasara, ¿podría someterse una petición a la Corte? ¿Por quién? (Cuestión de crear un puesto de procurador general, nombrado por el Consejo Económico y Social.)
- 6) Estatuto de las organizaciones extragubernamentales internacionales. Este último punto ha sido ya tratado antes.

Por lo que se refiere a los otros cinco, el texto de la decisión tomada por el Grupo de Trabajo, sobre la base del documento preparado por la Presidenta, aparece a continuación:

1) Un comité permanente formado por al menos cinco miembros independientes, hombres y mujeres, desprovistos de representación oficial de sus Gobiernos, será instituido por el Consejo Económico y Social. La duración del mandato de los miembros, sus títulos y aptitudes, serán determinados mediante una resolución del Consejo Económico y Social. Los miembros del Comité serán elegidos por el Consejo tomándolos de listas que someterán los Estados que hayan ratificado la Convención o las Convenciones de derechos humanos.

2) La tarea del Comité consistirá en vigilar la aplicación de las disposiciones de la Convención o Convenciones de derechos humanos. A este efecto, el Comité.

/a) compilará

a) compilará información; es decir que se mantendrá informado e informará a las Naciones Unidas de todo asunto relativo a la garantía y respeto efectivo de los derechos humanos en los diversos países. Esta información comprenderá la legislación, jurisprudencia e informes de los diversos Estados, así como publicaciones y artículos periodísticos, informes sobre los debates parlamentarios relativos a esas cuestiones e informes sobre las actividades de las organizaciones interesadas en la salvaguardia de los derechos humanos*;

b) recibirá peticiones de individuos, grupos, asociaciones o Estados; y

c) remediará, mediante negociaciones, cualesquiera violaciones de la Convención o Convenciones e informará a la Comisión de Derechos Humanos de los casos de violación que no haya podido resolver por sus propios medios. El Comité podrá actuar a raíz de las informaciones que posea o con motivo de peticiones procedentes de individuos, grupos, asociaciones o Estados.

3) El Comité Permanente procederá a examinar las peticiones y efectuará sus negociaciones, en sesión a puerta cerrada, quedando entendido que las decisiones que adopte figurarán en informes presentados por dicho Comité a la Comisión de Derechos Humanos. Estos informes serán publicados, si esta Comisión lo juzga aconsejable.

38. Es evidentemente imposible hacer un comentario completo y detallado de la decisión precedente. No obstante, comprende tres puntos que merecen ser destacados.

39. Habrá podido verse que el Grupo de Trabajo, habiéndose pronunciado por la institución de un Comité antepuesto a toda instancia judicial, propuso que el Comité fuera de carácter permanente y formado por expertos, y que éstos fueran nombrados por el Consejo Económico y Social. El Grupo juzgó que este procedimiento proporcionaría las mejores garantías de imparcialidad. En cuanto a la propuesta intervención del Consejo Económico y Social, ella se explica por el hecho de que este órgano constituye la más alta autoridad en nuestra esfera de competencia. No hay contradicción entre esta solución y la que consiste en pedir al mismo Consejo que

* El representante de los Estados Unidos de América expresó la opinión de que esta tarea le correspondía, esencialmente, a la Secretaría.

/delegue

delegue ciertos poderes en la Comisión de Derechos Humanos en materia de recomendaciones, dado que la función del Consejo se limita al nombramiento del Comité Permanente.

40. En el curso de los debates se dejó establecido que, naturalmente, el Comité podría crear, a su vez, subcomités, entre ellos un subcomité encargado de examinar la admisibilidad de las peticiones, conforme al reglamento que elaborará la Secretaría. Es evidente que no se podrá asignar a cinco personas la tarea inmensa de asumir por sí solas todo el trabajo relacionado con las peticiones. Es también obvio que el Comité Permanente podrá utilizar los servicios de la División de Derechos Humanos de la Secretaría, servicios que, sin embargo, deberán ser ampliados si se aprueban las proposiciones del Grupo.

41. El segundo punto digno de mención se refiere a la misión del Comité Permanente. Se trata, esencialmente, de una misión de conciliación, no de árbitro, ni mucho menos de juez. El Comité Permanente deberá tender a armonizar los puntos de vista adversos, y sólo si sus esfuerzos de conciliación fracasan cabrá recurrir a otras soluciones, tales como un arreglo judicial. El Grupo de Trabajo trató principalmente de edificar un sistema coherente que, de aceptarse su tesis, culminaría en un procedimiento judicial. Estableció, por lo tanto, barreras sucesivas contra la abundancia o abuso de las peticiones. La primera será formada por las disposiciones del reglamento relativas a la admisibilidad de las peticiones. Sólo las peticiones que hayan franqueado esta barrera serán sometidas al Comité Permanente. No se someterán a la Corte sino las que hayan dado lugar a un intento de conciliación. De esta manera, el Grupo de Trabajo tiene la convicción de haber abierto la puerta a la democracia y cerrádola a la demagogia.

42. Debe especificarse aquí que las disposiciones propugnadas por el Grupo de Trabajo con respecto a las peticiones dejan, desde luego, intacta la competencia que ya pertenece al Consejo de Seguridad y al Consejo de Administración Fiduciaria. Así pues, el Consejo de Seguridad sigue siendo el órgano competente para decidir las medidas que deben adoptarse como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos cuando provocan, dentro del significado de la Carta, situaciones o controversias que afectan el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

43. Debe mencionarse también un tercer y último punto. Como se ha visto, el Grupo recomendó que el Comité Permanente examinara las peticiones y efectuara sus negociaciones en sesión a puerta cerrada. Tal práctica, que evoca la de la Sociedad de las Naciones con respecto a las
/minorías,

minorías, es comparable asimismo a las reglas ya prescritas para el examen de las comunicaciones dirigidas a la Secretaría. El Grupo juzgó que si se había tomado tal decisión con respecto a las comunicaciones, con mayor razón debería aplicarse la misma en el caso de las peticiones, las cuales motivan procedimientos que entrañan mayores derechos y, por consiguiente, mayores deberes. El Grupo, no obstante, previó que el Comité Permanente enviaría informes a la Comisión de Derechos Humanos, a fin de tener a ésta al corriente de las decisiones tomadas, y que la Comisión podría, si lo juzgara oportuno, publicar los informes recibidos.

Proposición c)

Institución de un organismo especial de las Naciones Unidas que tendrá la competencia y el deber de vigilar y asegurar la aplicación de los derechos humanos motu proprio.

44. El Grupo estimó que la respuesta a esta cuestión se halla en gran parte implicada en la respuesta dada a la precedente. Resolvió, no obstante, mencionar en este informe la posibilidad de crear, en una etapa ulterior de la evolución internacional de los derechos humanos, un organismo subsidiario en virtud del párrafo 2 del Artículo 7 de la Carta, o incluso un organismo especializado.

45. Este último sería instituido por una Convención y podría llamarse, por ejemplo: Organización Internacional de Derechos Humanos.

46. El Grupo concede importancia a una palabra que figura en el texto de la proposición c): la palabra "aplicación". Vinculó el estudio de las medidas tendientes a garantizar la ejecución de los fallos dictados por la Corte Internacional de Derechos Humanos, de la cual, como ya se ha dicho, se tratará en la tercera parte de este informe.

Proposición d)

Podría habilitarse a este organismo para estudiar los casos de suspensión total o parcial de la Carta de Derechos.

47. Varios representantes manifestaron que no comprendían el significado exacto de esta cuestión. Si se trata de violaciones de los derechos humanos, según se hallarán definidos en la Convención o Convenciones que han de concertarse, el Grupo cree que tales casos quedan abarcados por las disposiciones previstas en relación con la proposición b), como también por las disposiciones referentes a la institución de una Corte de Derechos Humanos.

/Proposición e)

Proposición e).

Establecimiento, en los diversos países, de organizaciones locales de las Naciones Unidas encargadas de vigilar y asegurar la aplicación de los derechos humanos. La Comisión podría, a este respecto, encontrar de utilidad el estudio de precedentes establecidos, como por ejemplo, la Convención concertada el 15 de mayo de 1922 entre Alemania y Polonia sobre la Alta Silesia.

48. Las observaciones del Grupo acerca de esta cuestión son idénticas a las expuestas en el segundo párrafo de su comentario sobre la proposición d). Además, ciertos representantes expresaron la opinión de que la solución sugerida en el texto de la proposición e) era prematura y que tal vez podría disuadir a algunos países de ratificar una Convención en que estuviera consignada.

Notas

1. A raíz de las intervenciones de varios representantes, el Grupo de Trabajo estudió el problema de la ratificación de la Convención o Convenciones que han de concertarse.

El Grupo resolvió incluir en este informe una recomendación formal invitando a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a ratificar las referidas Convenciones y, en particular, a aceptar el mecanismo propugnado en las respuestas a las cuestiones a), b), c), d) y e) que figuran en la página 88 (texto inglés) del memorándum de la Secretaría.

Con miras a la recomendación final que será presentada a la Asamblea General, el Grupo quiso también recordar a la Comisión de Derechos Humanos y al Consejo Económico y Social el derecho que tiene la Asamblea General, el cual ejerció recientemente en el caso de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, de invitar a los Miembros de las Naciones Unidas a ratificar ciertas Convenciones.

2. En el curso de su estudio del sistema de peticiones, el Grupo examinó si sería conveniente limitarlas a los casos de infracción de la Convención o Convenciones de Derechos Humanos, o si sería preferible ensanchar su campo de aplicación con el fin de incluir también otros tratados, concertados o por concertar, que contengan disposiciones sobre los derechos humanos, y especialmente los Tratados de Paz firmados en París el 10 de febrero de 1947.

Esta cuestión suscitó repetidos cambios de impresiones en el seno del Grupo. Este comprobó que entraña difíciles aspectos jurídicos cuyo examen no podía emprender. Como en lo relativo a la admisión de países no Miembros, y en lo referente al reglamento en materia de peticiones, el

/Grupo

Grupo decidió pedir a la Secretaría que investigue este asunto y presente sus conclusiones al Comité de Redacción.

Deberá notarse, sin embargo, que en el proyecto de constitución elaborado por el Grupo para la Corte Internacional se ha insertado una disposición concerniente a la protección de los derechos humanos sobre la base de tratados distintos de la Convención o Convenciones actualmente en discusión. Mas esta disposición se refiere a las controversias internacionales, no al sistema de peticiones (véase más adelante).

3. En el Anexo H del memorándum de la Secretaría se formula la siguiente proposición:

"La Comisión podría también desear discutir el papel que podría desempeñar el Consejo de Seguridad en la ejecución de la Convención. De conformidad con el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, la excepción de jurisdicción interna no puede invocarse en los casos que den lugar a la adopción de medidas coercitivas por el Consejo de Seguridad, en virtud del Capítulo VII. La Comisión podría desear examinar la cuestión de si debería darse al Consejo de Seguridad una competencia más extensa en la materia (documento E/CN.4/W.4)."

Ya se ha señalado anteriormente que el proyecto redactado por el Grupo para la aplicación de la Convención de Derechos Humanos no vulnera ni podría vulnerar las prerrogativas del Consejo de Seguridad según se definen en la Carta en materia de solución de las controversias internacionales. El Grupo, a la inversa, respondió negativamente a la sugestión de la Secretaría relativa a una posible extensión de los poderes del Consejo de Seguridad para la protección de los derechos humanos. No fueron consideraciones de orden jurídico las que impulsaron al Grupo a expresar esta opinión, ya que sería perfectamente posible atribuir al Consejo de Seguridad nuevas funciones por medio de una nueva Convención, suponiendo que el Consejo quiera asumirlas. Pero el Grupo juzgó que el Consejo de Seguridad no era, ciertamente, el órgano idóneo para ocuparse de la protección internacional de los derechos humanos como tal. Al tomar esta actitud, el Grupo no se ha alejado de su línea de conducta que consiste en encontrar, en cada caso, para la protección de los derechos humanos, el órgano técnicamente mejor calificado.

49. Corte Internacional de Derechos Humanos.

El Grupo de Trabajo tuvo repetidas veces, durante sus primeras discusiones y especialmente en el curso de sus debates sobre las peticiones, la ocasión de manifestar su simpatía por la idea de completar, y por así decirlo, de coronar el mecanismo general de protección de los derechos humanos, por la institución del derecho de apelar ante una Corte

/Internacional*.

Internacional*. Varios representantes habían expresado su decidido apoyo a la idea, y el principio que entraña rigió tácitamente en todo el curso de las labores.

Sin embargo, durante los debates se habían manifestado ciertas divergencias de opiniones alrededor de ciertos puntos. Las mismas volvieron a surgir cuando el Grupo de Trabajo inició el estudio del párrafo 4 del memorándum de la Secretaría, es decir, de la proposición de Australia. El Grupo de Trabajo aceptó unánimemente el principio del recurso a una Corte Internacional, pero algunos representantes (los de Australia, Bélgica e Irán) abogaron por la creación de una nueva Corte, mientras que otros (el representante de la India y el observador del Reino Unido), se inclinaban, al contrario, por la utilización de la actual Corte Internacional de Justicia. Por otra parte, esta última opinión fue expresada con dos variantes. Una apoyaba y la otra impugnaba la creación en el seno de esta Corte, conforme al Artículo 26 de su Estatuto, de una Sala especial para ocuparse de los derechos humanos. Expusieron asimismo diferentes puntos de vista respecto a si procedería recabar de la presente Corte fallos definitivos (en otras palabras decisiones obligatorias) o sólo opiniones consultivas.

El Presidente sometió una proposición transaccional en los términos siguientes:

"En caso de que surja una controversia acerca de si se han violado o no los derechos humanos, el asunto será sometido al juicio de un grupo de tres o cinco jueces de la Corte Internacional de Justicia, los cuales serán nombrados en cada caso por el Presidente de la Corte, o designados a título permanente por orden del Presidente."

Conforme a esta proposición, no se constituía pues ninguna nueva Corte, pero, por otro lado, debía recabarse de la presente Corte que dictara fallos definitivos. Tal fue, en todo caso, la interpretación que se dió al texto precitado en el curso de los debates.

El Grupo de Trabajo no creyó deber aceptar este texto.

Decidió asimismo no aceptar un proyecto preparado por la delegación de los Estados Unidos de América, que fue presentado como documento E/CN.4/37.

* La representante de los Estados Unidos de América expresó la opinión de que tal proposición debería ser estudiada muy detenidamente y que no sería posible darle efectividad en un futuro próximo. Manifestó, además, que tenía serias dudas con respecto a la conveniencia de hacer aún más difícil para los Estados la ratificación de la convención mediante la inserción en ella de disposiciones de gran alcance en lo referente a un tribunal internacional.

Este proyecto comprendía un artículo, el artículo 5, en que se consignaba un procedimiento completo que debería seguirse en caso de violación de la Convención o de los derechos humanos. Con arreglo a este procedimiento, podría recabarse, bajo ciertas condiciones, la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia.

El Grupo de Trabajo estimó que este mecanismo era bastante complicado, y además, que no correspondía, en sus disposiciones iniciales, con los puntos de vista y soluciones aceptados anteriormente por el Grupo.

El consenso general fué que la idea de las opiniones consultivas no era suficiente. El Grupo de Trabajo no desconocía la utilidad de tales opiniones, pero no las creía capaces de producir la deseada garantía de reparación y ejecución en caso de violación de la Convención de Derechos Humanos. Entonces, el Grupo pasó a considerar la idea de los fallos definitivos y, visto el problema desde este ángulo, fué llevado a escoger entre la presente Corte y una nueva Corte.

A la discusión de este punto se dedicaron dos sesiones enteras, la sexta y la séptima.

Contra la institución de una nueva Corte se adujeron los siguientes argumentos:

- 1) No es aconsejable aumentar indebidamente el número de organizaciones internacionales, particularmente de organizaciones de carácter judicial. Un día se propone la creación de una Corte de Genocidio, el otro la de una Corte de Derechos Humanos: ¿Dónde parar en tal camino?
- 2) Algunos Estados podrán resistirse a contraer tales obligaciones. De ahí que aumente el peligro de no obtener suficiente número de ratificaciones de la Convención.
- 3) ¿Cuáles serán las Partes que tendrán acceso a esta Corte? Si son todos los beneficiarios del derecho de petición, y no únicamente los Estados, se agravará aún más el riesgo citado, aun cuando el sistema estipule la obligación de buscar antes la conciliación recurriendo al Comité Permanente de Peticiones.
- 4) En rigor, tal vez sería posible obtener decisiones obligatorias sin tener que recurrir a la creación de una nueva Corte, es decir, ampliando la jurisdicción de la presente Corte por medio de una Convención. Pueden citarse precedentes de esta naturaleza en el caso de la que fué Corte de la Sociedad de las Naciones, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional. Tales precedentes podrían seguirse sin duda en el caso de la Corte Internacional de Justicia, cuyo Estatuto es prácticamente idéntico al de su predecesor. Mas toda la cuestión consiste en saber si, actualmente, serán muchos los Estados que quieran aceptar el principio de fallos definitivos y obligatorios en materia de violación de los derechos humanos.

En contestación a estos argumentos, los propugnadores de la proposición australiana adujeron las siguientes consideraciones en apoyo de su tesis:

1) o se es partidario de la absoluta observación de los derechos humanos, o no se es. Si se es, deberán aceptarse las consecuencias de este principio y admitir la idea de las decisiones judiciales obligatorias. Algunos Estados podrán, en efecto, mostrarse renuentes a aceptar este punto de vista; pero los demás podrán comenzar desde ahora a sentar los cimientos de un verdadero sistema de protección de los derechos humanos y, con su ejemplo, inducir finalmente a los disidentes a unirse a ellos.

2) no será posible la obtención de decisiones judiciales obligatorias, en mayor escala que la que podría obtenerse mediante la creación de una nueva Corte, tomando solamente como base el Estatuto de la presente Corte.

No debe olvidarse que la competencia de la Corte Internacional de Justicia es todavía, en principio, voluntaria; en otras palabras: los litigios son sometidos a la Corte solamente mediante acuerdo realizado entre las partes, a modo de compromiso. Sin duda, el artículo 36 del Estatuto permite otorgar a la Corte jurisdicción obligatoria en materia de litigios de orden jurídico referentes a cuatro asuntos determinados. Sin duda, se encuentran entre éstos el hecho de la violación de las obligaciones internacionales en general y el derecho de la Corte a señalar cualesquiera reparaciones a que hayan de hacerse. Mas no debe olvidarse que la aplicación del artículo 36, que podría ser útil en caso de violación de la Convención de Derechos Humanos, está subordinado al requisito de declaraciones formales hechas por los Estados partes en el Estatuto de la Corte. Ello significa en realidad, que, para obtenerse la jurisdicción obligatoria en la materia que nos ocupa, debe, ante todo, aceptarse esta jurisdicción. No hay, por consiguiente, diferencia visible, por cuanto se refiere a las posibilidades de éxito, entre lo que anteriormente se llamaba cláusula facultativa de arbitraje obligatorio, y la necesidad de concertar una nueva Convención para instituir una nueva Corte. En realidad, el campo de expansión del artículo 36 no sería, probablemente, más amplio que el de una Corte de Derechos Humanos.

3) Si se decidiese otorgar jurisdicción obligatoria a la presente Corte, no en virtud de una declaración general hecha en conformidad con el artículo 36, sino en virtud de una Convención, distinta del Estatuto y referente sólo a los derechos humanos, inmediatamente reaparecería el mismo problema de ratificación. Y no se ve claramente por qué, habiéndose llegado a esta etapa, no habría de instituirse, al fin de cuentas, una nueva Corte.

4) Otro argumento, digno de consideración y ya citado frecuentemente en este informe, puede aducirse en pro de la institución de la Corte; el de

/la calificación

la calificación técnica. Consecuencia inevitable de la moderna civilización ha sido la especialización de hombres e instituciones y también, hasta cierto punto, la multiplicación de los engranajes. No cabe duda, sin embargo, que las controversias concernientes a los derechos humanos serían apreciadas con más autoridad por jueces escogidos con tal objeto que por jueces poseedores sólo de calificaciones generales.

5) Finalmente, debería haber restricciones en lo referente al acceso a la nueva Corte. En el presente estado de las relaciones internacionales, sería imposible reconocer a los individuos, grupos de individuos y asociaciones, la calidad de partes en una controversia, y concederles el derecho de someter litigios a la Corte. Sin embargo, podría llegarse a una solución transaccional entre el sistema anterior, limitado a los Estados, y un sistema de tamaño amplitud otorgando a la Comisión de Derechos Humanos el poder someter a la Corte las controversias respecto a las cuales el procedimiento de conciliación del Comité Permanente de Peticiones no hubiese alcanzado ningún resultado. La Comisión retendría el poder de decidir la tramitación que a este respecto habría de darse a los informes del Comité Permanente. Así se crearía una nueva barrera, la tercera, que contribuiría a impedir que la lista de casos se hiciese indebidamente larga.

Tales fueron los argumentos aducidos en pro y en contra de la institución de una nueva Corte. El Grupo de Trabajo decidió incluirlos en su informe. Por esta razón, se les ha dedicado tanto espacio.

50. A proposición del Relator, fueron sometidas al Grupo las tres preguntas siguientes:

- 1) ¿Convendría facultar a una Corte internacional para encomendarle la garantía final de los derechos humanos?
- 2) En caso afirmativo ¿debería esta Corte ser una nueva Corte o una Sala especial de la Corte Internacional de Justicia?
- 3) ¿Debería la Corte, sea cual fuere su naturaleza, tener derecho a pronunciar fallos definitivos y obligatorios, o simplemente a emitir opiniones consultivas?

Con respecto a la primera pregunta, el Grupo de Trabajo votó unánimemente por la afirmativa, 4 votos a favor y ninguno en contra.

Con respecto a la segunda pregunta, 3 votaron a favor de una nueva Corte (Australia, Bélgica e Irán) y 1 en contra (India).

La votación sobre la tercera pregunta fué también unánime, 4 votos a favor y ninguno en contra.

Cuando se hubieron tomado estas decisiones, los observadores del Reino Unido y de los Estados Unidos de América hicieron notar que cada uno de los Estados Miembros de la Comisión de Derechos Humanos conservaba,

/naturalmente,

naturalmente, el derecho de plantear de nuevo todo el problema en el pleno de la Comisión. La Presidenta contestó que tal era el caso, y que las declaraciones anteriores serían consignadas en el informe del Grupo.

51. El representante de Australia pidió que se sometiera a votación la siguiente proposición:

"La Corte Internacional de Derechos Humanos tendrá competencia para examinar y resolver:

- a) las controversias referentes a los derechos humanos y las libertades fundamentales que sean sometidas por la Comisión de Derechos Humanos;
- b) las controversias derivadas de artículos que afecten a los derechos humanos en cualquier convención o tratado concertado entre Estados, que le sean sometidas por las partes en la convención o tratado."

Esta proposición fué aprobada por unanimidad. Debe, por lo tanto, ser considerada como una decisión del Grupo. Se hizo constar expresamente que tomaría el lugar, en el proyecto de resolución de Australia que figura en el párrafo 4 del memorándum de la Secretaría, de los párrafos 2, 3, 4 y 8 de ese proyecto.

52. El Grupo decidió luego transmitir al Comité de Redacción--previa aprobación de la Comisión, por supuesto--el texto completo del proyecto australiano, en su forma modificada por la proposición anterior. Cabe observar que, según el nuevo texto, la jurisdicción de la Corte Internacional de Derechos Humanos abarca no sólo la Convención o Convenciones protectoras, sino también cualesquiera otros tratados que contienen cláusulas referentes a los derechos humanos. En tales casos, la cuestión no será sometida a la Corte por conducto de nuestra Comisión; el derecho de hacerlo así corresponde directa y exclusivamente a los Estados partes en los tratados de que se trate. La proposición australiana ha querido con ello tomar en cuenta, dentro de lo posible, dos objeciones: la objeción de que algunos de estos tratados (en particular, los tratados de paz) son concertados fuera del marco de la Carta de las Naciones Unidas, y la objeción análoga de que entre las partes en dichos tratados hay Estados no Miembros de nuestra Organización.

53. Debe hacerse notar también que todas las decisiones tomadas por el Grupo habrían de ser tal vez incorporadas en alguna convención de derechos humanos. Las observaciones hechas anteriormente con respecto a la naturaleza y consecuencia del régimen convencional establecido en tal forma son, por lo tanto, aplicables a este caso.

54. Finalmente, el Grupo estudió las medidas que habrían de adoptarse para asegurar, en caso necesario, la ejecución de los fallos de la Corte

/Internacional

Internacional de Derechos Humanos. Se entabló una discusión acerca de la selección del Órgano de las Naciones Unidas al cual la convención confiaría esta delicadísima tarea. El Grupo tendría que escoger entre el Consejo de Seguridad y la Asamblea General. Se decidió en favor de la última, a pesar de que no tiene sino facultades de recomendación, debido a la competencia que le confiere la Carta en materia de cooperación económica y social.

55. El Grupo resolvió también hacer resaltar en su informe el hecho de que, hasta ahora, han sido raros los casos de Estados que se han rebelado deliberadamente contra decisiones judiciales de carácter internacional o laudos de arbitraje. Expresó unánimemente la esperanza de que siguiera siendo así en lo futuro.

56. Por último, debe mencionarse que, al considerar la atribución de jurisdicción a la nueva Corte para solucionar controversias relativas a los derechos humanos, el Grupo tuvo siempre presentes los términos del Artículo 95 de la Carta que dice así:

"Ninguna de las disposiciones de esta Carta impedirá a los Miembros de las Naciones Unidas encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro."

57. Notas

1) El Grupo no creyó que fuera útil estudiar la cuestión de la creación del puesto de Procurador General de la Corte Internacional de Derechos Humanos, según se había sugerido al principio. Estimó que en lo referente a la convención o convenciones, las atribuciones de tal magistrado serían, en efecto, ejercidas por nuestra Comisión.

2) El Grupo no fué llamado a examinar cláusulas de la Convención que entrañaran medidas de ejecución especiales. En efecto, dió fin a sus trabajos antes de que el Segundo Grupo de Trabajo terminara su tarea. Sin embargo, el Grupo reconoce que más adelante podrá haber lugar a estudiar cláusulas y medidas de esa índole, ya sea en relación con la Convención en curso de elaboración, o con otras Convenciones concernientes a la protección de los derechos humanos.

3) La víspera del día en que terminó sus labores, el lunes 8 de diciembre de 1947, el Grupo tuvo conocimiento del informe preparado por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (documento E/CN.4/52).

Blank page



Page blanche

ANEXO C

SEGUNDA PARTE

OBSERVACIONES SOBRE EL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO DE LAS MEDIDAS
DE APLICACION

1. Al ser discutido el informe del Grupo de Trabajo de las Medidas de Aplicación en el seno de la Comisión de Derechos Humanos, el representante de Australia hizo las siguientes declaraciones:

"La delegación de Australia esperaba oír algunos análisis concretos del contenido de este informe, y algunas observaciones interesantes acerca de la estructura general del sistema de aplicación propuesto por el Grupo de Trabajo y sobre el futuro funcionamiento de este mecanismo. Desgraciadamente, han sido pocos los comentarios que hemos oído, y creo, señora Presidenta, que el mejor servicio que puedo prestar en este momento consiste en tratar de presentar una descripción clara de ese mecanismo. En mi opinión, debería funcionar automáticamente desde el instante en que la Convención entre en vigor. Sería erróneo emprender el estudio del mecanismo definitivo de aplicación solamente después de la entrada en vigor de la Convención.

"Al principio hemos tratado de la cuestión de las medidas de aplicación en el plano nacional. Será obligación de todo Estado incorporar en su legislación nacional, como derecho fundamental, los principios de la Convención de Derechos Humanos, no en leyes ordinarias, ni en reglamentos o decretos administrativos que los órganos ejecutivos o legislativos del Gobierno puedan conculcar en cualquier momento, sino en un derecho de carácter tan fundamental y constitucional que jamás pueda ser violado. Por desgracia, la historia ha demostrado que ello no es suficiente, y los representantes que declaran que si vamos más allá vulneramos los principios de la soberanía nacional, olvidan que en el pasado esas violaciones han sido perpetradas, en gran parte, por los mismos Gobiernos; ahora bien, lo que estamos tratando de asegurar es que, en lo futuro, la protección y la aplicación sean una realidad.

"Veamos ahora las medidas de aplicación en el plano internacional. La Carta de las Naciones Unidas contiene una disposición que permite recibir y, de manera general, dar curso a las peticiones o comunicaciones, como algunos prefieren llamarlas. Se ha dispuesto lo necesario acerca de ellas y contamos con el procedimiento necesario en lo referente a este derecho de orden general. Sin embargo, no tenemos ningún procedimiento en lo referente a la cuestión de la aplicación de las disposiciones del Pacto. Creemos, pues, que a esta Comisión de Derechos

/Humanos

Humanos se le deben otorgar ciertas facultades, que puede delegar en ella el Consejo Económico y Social. Este fué el primer principio de importancia en que convino el Grupo de Trabajo. Luego, resolvimos recomendar la creación de un Comité Permanente de al menos cinco miembros que serían nombrados por el Consejo Económico y Social, el cual los escogería de entre una lista de nombres recomendados por los Estados ratificadores. A este organismo se le daría facultad para intervenir como mediador y conciliador en todos los casos en que se alegaran violaciones de los derechos humanos y, a ser posible, para repararlas. Ese Comité tendría, desde luego, subcomités; uno de ellos se ocuparía de filtrar las peticiones y rechazar todas las reclamaciones frívolas y vejatorias. Si el Comité Permanente no lograra solucionar una controversia, la sometería entonces a la Comisión de Derechos Humanos. Después de estudiar la cuestión, la Comisión de Derechos Humanos decidiría qué casos habrían de ser sometidos al juicio de la Corte Internacional. Las partes interesadas en la petición no tendrían necesariamente que ser Gobiernos; podrían ser individuos o grupos de individuos, asociaciones, o Estados, mas conviene recordar que este régimen de peticiones queda limitado a los Estados, o individuos residentes en los Estados, que adopten efectivamente la Convención.

"Pasemos ahora a la Corte Internacional. Algunos representantes aquí presentes dudan aún sobre si se debería instituir una corte especial o crear simplemente una división o jurado dentro de la Corte Internacional de Justicia. Permítaseme solamente completar las observaciones de mi colega belga; mis razones pueden resumirse muy brevemente. La Comisión de Derechos Humanos no es uno de los órganos expresamente mencionados en la Carta que pueden recabar una opinión consultiva de la Corte Internacional, tal como está establecida actualmente. Esta es una de las principales objeciones de orden jurídico. Aun cuando pudiera recabar tales opiniones, sólo podría obtenerlas sobre cuestiones jurídicas. Nosotros queremos algo más que una opinión consultiva. Queremos, en este campo particular, un fallo que tenga fuerza ejecutoria para el Estado o las partes interesadas en la controversia, y al mismo tiempo tenemos que establecer una jurisprudencia de derecho internacional que, lo esperamos, permitiría solucionar automáticamente centenares de casos similares. Aunque la Corte emita opiniones consultivas en este campo de los derechos humanos, tales opiniones tendrían que ser referidas a las Naciones Unidas y probablemente tendrían que esperar hasta que la Asamblea General pudiera considerarlas bajo la forma de una recomendación.

/"El problema

"El problema principal que se nos plantea es el de la infracción de los derechos de las minorías, de los individuos o de los grupos de individuos, más bien que los de los Estados, y si la Corte fuese simplemente una división de la presente Corte, le sería muy difícil ocuparse de la clase de controversias que prevemos. La última razón que aducimos en contra de la creación de una división dentro de la presente Corte de Justicia es que ello exigiría una enmienda de la Carta para darle la competencia necesaria en este campo, y todos Vds. saben, cuán difícil es obtener una reforma de la Carta. Aunque no se haga alusión a ella en este informe, ciertos representantes expresaron la opinión de que la creación de una división dentro de la Corte Internacional de Justicia sería aceptada tan sólo por razones de economía. Creo que una solución aceptable sería la de instituir una Corte de Derechos Humanos en la sede de la presente Corte, de suerte que pudiera utilizar los servicios administrativos, la biblioteca y demás facilidades que ha creado y establecido la Corte Internacional. De este modo, los gastos adicionales que entrañaría la creación de una Corte Internacional de Derechos Humanos serían de poca monta. Por las razones expuestas, nos parece indispensable que dispongamos de una Corte independiente, y no solamente de una sección de la Corte existente, debido a las limitaciones en materia de competencia y de otro orden que he indicado."

2. El representante de Francia pidió que la carta que había dirigido al Presidente del Grupo de Trabajo de las Medidas de Aplicación, fuese examinada al mismo tiempo que el informe de ese Grupo. Esta carta fue distribuida por separado como documento E/CN.4/AC.4/1.

3. El observador de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas manifestó en el curso de los debates del Grupo de Trabajo, que las medidas propuestas por éste eran contrarias a los principios de la soberanía e independencia de los Estados, que abrían camino a una intervención en los asuntos internos de los Estados, y que, por lo tanto, al no estar conformes con los principios de las Naciones Unidas, eran inaceptables.

4. El representante del Reino Unido quiso señalar a la atención de los Gobiernos los siguientes artículos del proyecto de Declaración Internacional de Derechos Humanos presentado por el Reino Unido (Apéndice 1 del Anexo B del documento E/CN.4/21):

Artículo 5

El incumplimiento por cualquier Estado signatario de esta Declaración, de sus obligaciones contraídas en virtud del artículo 2* constituye un hecho

* NOTA: Este corresponde al artículo 2 del Proyecto de Pacto elaborado por la Comisión.

lesivo contra la comunidad de los Estados y materia de la competencia de las Naciones Unidas que forman la comunidad de los Estados organizados al amparo del derecho.

Observación al artículo 5

Este artículo se aplica a los incumplimientos de carácter grave, no a las faltas de poca importancia o de orden técnico.

Artículo 6

1. Al declararse dispuestos a considerar la adopción de nuevas medidas destinadas a reforzar la protección internacional de los derechos y libertades fundamentales del hombre, los Estados signatarios de la presente Declaración reconocen a cada uno de ellos el derecho de presentar a la atención de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en interés de la comunidad de los Estados, toda violación por cualquiera de ellos de las disposiciones de la presente Declaración de Derechos como constitutiva de una situación capaz de perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre las naciones y como violación de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, según constan en el Artículo 14 de la Carta.

2. Todo Estado signatario de la Declaración que haya sido acusado así de violar las disposiciones de esta Declaración de Derechos tendrá derecho a pedir a la Asamblea General que recabe la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre el caso, y que se abstenga de adoptar ninguna otra medida al respecto hasta haberse obtenido esta opinión; Si se hace tal solicitud, las partes signatarias de la Declaración se reconocen obligadas a apoyarla.

Observación al artículo 6

Podría insertarse aquí una disposición suplementaria en virtud de la cual todas las partes signatarias de la Declaración convengan, en caso de que una acusación de violación de la Declaración sea sometida a la Asamblea General, en apoyar una proposición encaminada a encomendar el estudio de la cuestión en primer lugar a una comisión compuesta sólo por Miembros de las Naciones Unidas que sean signatarios de la Declaración.

Artículo 7

Los signatarios de la presente Declaración convienen en que todo Estado signatario que haya sido reconocido, mediante una resolución de la Asamblea General aprobada por mayoría de dos tercios, culpable de haber violado repetidamente las disposiciones de la presente Declaración de Derechos, será considerado como violador de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y, por consiguiente, podrá ser expulsado de la Organización en virtud del Artículo 6 de la Carta.

/5. El representante

5. El representante del Uruguay pidió que constaran en este informe las siguientes observaciones sobre el informe del Grupo de Trabajo de las Medidas de Aplicación:

"El representante del Uruguay, que debido a circunstancias ajenas a su voluntad no pudo llegar a Ginebra sino hasta el 10 de diciembre, fecha en que comenzó inmediatamente a participar en las labores de la Comisión de Derechos Humanos, se vió en la imposibilidad de colaborar con el Grupo de Trabajo encargado de examinar las medidas de aplicación de la convención de Derechos Humanos.

"En efecto, este Grupo, que inició sus labores el 5 de diciembre, les dió fin, con una diligencia digna de encomio, el 9 de diciembre, fecha en que presentó un claro y profundo estudio en el cual el representante del Uruguay siente no haber podido colaborar. Por tal razón, pide se agreguen estas observaciones al informe del Grupo de Trabajo, del cual forma parte, a fin de que quede constancia de la opinión del delegado del Uruguay acerca de los medios y arbitrios susceptibles de asegurar la aplicación práctica del derecho internacional, como sistema destinado a proteger los derechos de los individuos y de los grupos de individuos.

"1. La causa principal de discrepancia entre la opinión del representante del Uruguay y la que en su valiosísimo informe expone el Grupo de Trabajo consiste en que el informe, en su mayor parte, se basa en la resolución de la Comisión de Derechos Humanos, la cual separa a la Declaración de Derechos, etc., de la Convención, y le da el carácter de una recomendación dirigida a los Estados. Por la naturaleza de su derecho público y de su política internacional, y porque es propósito y principio de las Naciones Unidas fomentar el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, y tomando en consideración las resoluciones aprobadas en la Conferencia Interamericana de Chapultepec sobre problemas de la guerra y de la paz, el Uruguay juzga que la Declaración de Derechos debería ser la esencia de una convención con cláusulas que aseguren la protección de los derechos del hombre. El Uruguay funda su tesis en la XL Resolución de la Conferencia de Chapultepec, la que, después de haber tomado nota de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección internacional de los derechos fundamentales del hombre, afirma que para que tal protección sea efectiva, se requiere precisar estos derechos en una Declaración aprobada en forma de Convención por los Estados.

"2. La violación flagrante y general de los derechos y libertades fundamentales se opone tanto a la legalidad como a la democracia política,

/llega

llega a ser un peligro para la paz, como lo profetizó Roosevelt en 1936 durante la Conferencia de Buenos Aires, y ha de ser considerada como cuestión que afecta al orden público internacional. El Uruguay sostiene la tesis de que la violación notoria e insistente de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales podría justificar, por el vasto alcance de sus consecuencias, la realización de consultas entre los Gobiernos o la aplicación de medidas por los organismos creados con el fin de asegurar el cumplimiento del derecho internacional en el continente americano. En el preámbulo del tratado sobre el "Sistema Interamericano de Paz" suscrito en Río de Janeiro en 2 de septiembre de 1947, se afirma "como verdad manifiesta que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz y que la paz se funda en la justicia y el orden moral y, por tanto, en el reconocimiento y la protección internacionales de los derechos y libertades de la persona humana, etc., etc."

"Por consiguiente, siendo ésa la médula del problema, el representante del Uruguay se ve obligado a sostener que la Declaración de Derechos que representa la internacionalización del derecho constitucional de protección al individuo debe tener fuerza obligatoria para todos los Estados. Debe constituir una obligación positiva para todos los Estados y, por lo tanto, debe prever estos tres puntos:

- a) la incorporación de la Declaración en las legislaciones nacionales;
- b) la abrogación de toda disposición del derecho internacional que sea contraria a la Declaración aprobada;
- c) la imposibilidad de abrogar o modificar la Declaración como no sea mediante un acuerdo internacional.

"Las Repúblicas americanas han proclamado que el derecho internacional es la norma efectiva de su conducta; al presente están estudiando las declaraciones que habrán de adoptar con respecto a los derechos y deberes del individuo y de los Estados, teniendo en cuenta, lo esperamos, el hecho de que lo que ha sido aceptado como normas esenciales del derecho internacional habrá de ser pronto debidamente incorporado en la legislación nacional. (Resolución XII - Conferencia de Chapultepec.)

"3. El deber que tienen los Estados de velar por el respeto de los derechos y de las libertades fundamentales del hombre resplandece con fuerza jurídica en la Carta de las Naciones Unidas. Es cuestión de aplicar un derecho existente, no de formular recomendaciones. Es un propósito común en que todas las naciones deben empeñarse. Representa /un principio

un principio fundamental, que en caso de reiteradas violaciones puede ser causa de la expulsión de un Estado del seno de la Organización de las Naciones Unidas. Debido a su importancia suprema para la civilización y para el orden internacional, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas puede hacer recomendaciones tendientes a fomentar el respeto a esos derechos y libertades, y a hacerlos efectivos. Las definiciones y reglamentos concernientes a dichos derechos y libertades podrán escasear, pero su existencia se halla consagrada en el derecho positivo internacional, que obliga a todos los Estados Miembros.

"Juzgo, por lo tanto, que, aun faltando una Declaración o Convención, siempre será de suma importancia asegurar la aplicación de medidas de protección internacional, exigida por la Carta de las Naciones Unidas, de los derechos y libertades del hombre, proclamados como principios esenciales de la Organización internacional.

"4. Creemos que debe reconocerse ampliamente el derecho de petición de los individuos y de los grupos de individuos a las autoridades internacionales, y estamos de acuerdo con las juiciosas y sagaces observaciones que figuran en el informe del Grupo de Trabajo con relación a la necesidad de reglamentar dicho derecho.

"5. En lo que concierne a la creación de organismos encargados de velar por el respeto a los derechos y de las libertades del hombre, conviene indicar que, en un informe del Comité Consultivo de Emergencia para la Defensa Política de América, el cual tengo el honor de presidir, así como en otras proposiciones oficiales, se ha sugerido la institución de un Comité Consultivo Interamericano encargado de salvaguardar los derechos del hombre, con facultades para estudiar y formular recomendaciones al respecto, y cuyas actividades serían coordinadas con las de la Comisión Interamericana Económica y Social y las del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

"A este respecto, no somos partidarios de la creación de organismos locales o regionales de las Naciones Unidas por cuanto concierne a la América, especialmente si con el mismo objeto se establecen oficinas dentro del sistema americano. Cuando en los Estados se hubieren agotado los recursos de carácter interno, las peticiones, y se hubiere pasado por las diversas etapas de las gestiones de conciliación en el orden continental, así como por las recomendaciones de naturaleza internacional, entonces entraría en juego, en ciertos casos especiales y en una forma bien definida, el recurso ante una jurisdicción internacional. El Uruguay comparte en este punto la opinión que el representante de Australia expresó en su loable proyecto que, en forma enmendada, apoyó el Grupo de Trabajo.

/"Nuestra

"Nuestra meta es la organización jurídica del mundo y la solución pacífica de todas las controversias mediante la aplicación del derecho. Por las razones expuestas en el párrafo 2 anterior, abogamos por la creación de una jurisdicción internacional protectora de los derechos del hombre que se encargará, conforme a su estatuto, de casos claramente definidos. Un punto que en nuestra opinión debe ser estudiado es el de saber si el organismo jurisdiccional--repto, jurisdiccional--va a ser una corte especial independiente o una Sala de la Corte Internacional de Justicia. Así, individuos y Estados estarán sujetos a la Ley; unos y otros tendrán garantías de igualdad, al amparo de principios jurídicos aplicados por un juez competente e imparcial.

CONCLUSION

"A reserva de las observaciones aquí expuestas, el representante del Uruguay se asocia a las recomendaciones de principio formuladas por el Grupo de Trabajo, salvo, por razones jurídicas de forma, en lo referente a la delegación de poderes en la Comisión de Derechos Humanos; se asocia asimismo a la bien fundada opinión referente a los poderes jurídicos de los órganos de las Naciones Unidas, en particular en cuanto se refiere al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General, etc., y con toda simpatía aprueba la proposición de crear, de conformidad con las condiciones indicadas, una jurisdicción internacional destinada a proteger los derechos y libertades del hombre."
